

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA DE ADN DENTRO DE LOS
PROCESOS PENALES Y DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE
INDIAS**

**ASSESSMENT OF THE SCIENTIFIC TEST OF DNA WITHIN THE CRIMINAL
AND FAMILY PROCESSES IN THE CITY OF CARTAGENA DE INDIAS**

ESTUDIANTES:

TOFFANELLO DE LEON GLORIA.

LLAMAS CONSUEGRA JUAN JAVIER.

NADAFF MIRANDA JORGE ALBERTO.

FERNANDO LUNA SALAS

DIRECTOR DE TESIS

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTEGENA.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

SEPTIEMBRE

2019

RESUMEN

La Prueba Pericial Científica de ADN se aplica frecuentemente en los procesos de familia y los procesos penales dentro de Colombia, cuyo fin es determinar la identidad de un individuo a través de la aplicación de un método científico; dicha implementación de este modelo de prueba requiere de un conocimiento técnico proveniente de un experto que en este caso es el perito, ya que el juez no cuenta con los conocimientos necesarios para ofrecer tal soporte, así las cosas, el perito introduce un dictamen elaborado que el juez admite como prueba dentro del proceso la cual se somete a un examen de valoración, sin embargo, existe un sesgo en cuanto a la valoración de la prueba científica y la presunción de veracidad, evocando un criterio de deferencia en los jueces que sustituye su papel de fallador al sustentar sus sentencias en pruebas provenientes de un método científico.

Palabras clave:

Prueba científica, Prueba pericial, ADN, Perito, Deferencia, Valoración probatoria, Método, Proceso.

ABSTRACT

The Scientific Expertise of DNA is frequently applied in family processes and criminal proceedings within Colombia, whose purpose is to determine the identity of an individual through the application of a scientific method; This implementation of this test model requires technical knowledge from an expert who in this case is the expert, since the judge does not have the necessary knowledge to offer such support, in this way, the expert introduces an elaborate opinion that The judge admits as evidence within the process which is submitted to an assessment test, however, there is a bias in terms of the assessment of the scientific evidence and the presumption of truthfulness, evoking a criterion of deference in the judges that substitutes their Failure role in supporting their sentences in evidence from a scientific method.

Keywords:

Scientific evidence, Expert test, DNA, Expert, Deference, Evidence, Method, Process.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	6
1. CAPITULO	10
GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL Y LA PRUEBA DE ADN COMO PRUEBA CIENTIFICA.....	10
1.1. HISTORIA.....	10
1.2. DEFINICIÓN.....	11
1.3. LA PRUEBA PERICIAL EN EL C.G.P.	13
1.4. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL DICTAMEN.	14
1.5. CONTENIDO DEL DICTAMEN PERICIAL.	16
1.6. DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL.	18
1.7. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.	19
1.8. VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.	20
1.9. NOCIONES SOBRE PRUEBA DE ADN.....	23
2. CAPITULO	25
EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA DE ADN DESDE SU ORIGEN EN EL DERECHO COLOMBIANO.	25
2.1. GENERALIDADES DE PRUEBA DE ADN Y SU INCIDENCIA DENTRO DEL PROCESO.....	25
2.2. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PRUEBA PERICIAL DE ADN DENTRO DEL CONTEXTO COLOMBIANO.	27

2.3. JURISPRUDENCIA COLOMBIANA: ACERCAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES A LA PRUEBA PERICIAL DE ADN COMO PRUEBA CIENTIFICA.....	33
2.4. PRUEBA PERICIAL DE ADN: CIENTIFICIDAD Y DERECHO	
COMPARADO	49
3. CAPITULO	58
DEFERENCIA DEL JUEZ FRENTE A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTIFICA	58
4. CAPITULO	65
LA PRUEBA CIENTIFICA DE ADN Y SU VALORACION EN LOS PROCESOS PENALES Y CIVILES EN CARTAGENA DE INDIAS.	65
4.1. APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.....	67
4.1.1. JUZGADO: CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.	67
4.1.2. JUZGADO: SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO.....	71
4.1.3. JUZGADO: SEXTO PENAL MUNICIPAL.....	75
4.1.4. MAGISTRADA: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR.....	78
4.1.5. JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.	82
4.1.6. JUZGADO: TRECE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.	85
4.1.7. JUZGADO: QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.	88
4.1.8. JUZGADO: SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.	91
4.1.9. JUZGADO: PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.	94
4.1.10. JUZGADO: QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.....	97

4.1.11.	JUZGADO: PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.....	100
4.1.12.	JUZGADO: SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.	103
4.1.13.	MAGISTRADO: SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR	106
4.2.	TABLA COMPILATORIA DE RESULTADOS OBTENIDOS	109
4.3.	GRAFICAS RESULTADOS	111
5.	CONCLUSIONES	116
	BIBLIOGRAFÍA	119

INTRODUCCIÓN

La prueba pericial se cataloga como un medio de prueba independiente del juez, ya que este recurre a los saberes de personas expertas cuando falta un criterio o un hecho por

demostrar en determinado asunto y cuya explicación se obtiene solo de las artes y de la ciencia, por lo cual el conocimiento de lo anterior el administrador de justicia no lo maneja.

La prueba pericial adquiere un especial tratamiento cuando se trata de una prueba científica, así como la prueba científica de ADN, cuyo objeto es identificar sujetos a través de métodos científicos en diferentes áreas del derecho (como el derecho civil y el derecho penal), el trato especial radica en la regulación que tiene y la valoración que se le da a la misma. En este punto es importante resaltar que los cambios tecnológicos también influyen directamente en el ámbito jurídico, puesto que la científicidad brinda un constante apoyo a la administración de justicia y le corresponde entonces a los jueces estar al tanto de los avances y novedades científicas ya que ello permite un correcto y detallado análisis al momento de realizar la valoración probatoria de las experticias. Y dicho examen será el que convierta la prueba pericial científica en una prueba procesal, bajo la estimación de los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En la presente investigación nos enfocaremos en determinar y abordar la prueba pericial de ADN desde sus inicios y su evolución en diferentes legislaciones, centrándonos en la legislación colombiana y su progreso en la misma. Para ello requerimos de diferentes conceptos y teorías de tratadistas nacionales e internacionales, además abordaremos críticamente la postura de los jueces con relación a la valoración que le dan a la prueba de ADN y constatar que en últimas es el perito quien prácticamente le entrega el fallo al juez, por lo que esa permisiva situación es producto del equivocado examen que le hace el fallador al dictamen pericial.

Así mismo, nos permitirá evaluar que tanta soberanía sobre el proceso pierden los jueces al apoyarse en las experticias de los peritos. Guardando la delgada línea del respeto y responsabilidad al partir de la base de que el conocimiento del juez es limitado y no es versado en asuntos de la ciencia. Por tanto, la importancia real de esta investigación recae sobre el conocimiento y los criterios que aplican los jueces penales y de familia de la ciudad de Cartagena de Indias al momento de valorar los dictámenes periciales a él aportados y ello lo lograremos por medio de las preguntas que previo análisis y tabulación nos ayudara a llegar a las conclusiones que apoyan nuestra tesis sobre la equivocada valoración a la prueba de ADN.

La presente investigación se ha estructurado conforme a los criterios propios de un estudio socio jurídico. En desarrollo de los objetivos planteados se ha llevado a cabo una reconstrucción analítica e histórica respecto al desarrollo legal de la prueba científica de ADN en Colombia, además se estudia desde los diferentes criterios de valoración probatoria presentadas por tratadistas, las corrientes jurídicas, las cuales convergen en cuestionar la presunción de objetividad que sostenemos del administrador de justicia al momento de ejercer su poder decisorio.

La monografía tiene por finalidad evidenciar la poca valoración o casi escasa que le dan los jueces a la prueba pericial de ADN en los procesos penales y de familia en el distrito judicial de la ciudad de Cartagena, respetando siempre los preceptos de la sana crítica; pero a su vez criticando la falta de ciertos conocimientos, parámetros y metodologías probatorias por parte de los servidores judiciales al valorar las pruebas periciales de ADN, quedando evidenciado la misticidad de la ciencia en el ámbito jurídico

y poco valor o acción de reproche por parte del juez hacia los reparos de fondo que llegare a tener con el resultado de la experticia.

Para el desarrollo argumentativo de esta investigación, se necesitaron alrededor de 4 meses comprendidos entre junio y septiembre de 2019 en los cuales se desarrolló la materialización del cronograma de actividades; puesto que se debatieron en varias cesiones las directrices a seguir enmarcadas en los límites estipulados. Es decir, se cumplió a cabalidad los términos de recolección de información, entrevistas, delimitación del tema y entre otros temas. Para efectos de realizar un producto investigativo específico, se hizo necesario recurrir a un análisis legal de tipo explicativo e interpretativo mediante el empleo de la metodología de herramientas holísticas que integren datos cualitativos y cuantitativos, con el fin de sentar un criterio de interpretación legal actualizado.

En conclusión, la presente investigación socio jurídico se circunscribe en el plano de la crítica hacia la valoración probatoria en la ciudad de Cartagena por parte de determinado grupo de jueces y ella busca evidenciar algunas falencias conceptuales e incluso presupuestales que no siempre son atribuidas a la formación jurídica del juez, la cual muchas veces es limitada. Por lo que con entrevistas, visitas, e información hemos recolectado lo necesario para sentar nuestro criterio al respecto.

1. CAPITULO

GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL Y LA PRUEBA DE ADN COMO PRUEBA CIENTIFICA.

1.1. HISTORIA.

Los inicios de la prueba pericial no datan de la antigüedad puesto que los griegos no recurrían a especialistas en su cultura jurídica. Y los romanos eran personas místicas y religiosas que fundamentaban sus decisiones en las predicciones y observaciones de los fenómenos de la naturaleza, sin embargo lo más parecido a prueba pericial que llegaron a practicar los romanos fue en la época postclásica del Imperio Romano, cuando algunas veces los jueces designaban a un tercero que tuviese conocimientos especiales relativos a un tema, por ejemplo, en un proceso de filiación cuando el *pater familias* desconocía a un miembro de su *gens* o cuando se tenía que decidir si una mujer estaba encinta, casos estos en los que se recurría a las parteras y estas eran las que determinaban si la criatura pertenecía al *gens* o si la mujer se encontraba en estado de gestación. Hay que aclarar que estas facultades que se les otorgaban eran bastante amplias puesto que eran los especialistas quienes terminaban decidiendo el asunto y no los jueces.

Posteriormente con la inevitable caída del imperio romano, en el ámbito jurídico uno de los grandes cambios fue la implementación de la cultura jurídica de los invasores y en la Edad Media la humanidad vivió un periodo en el cual primaba la mística y la religiosidad, por lo que el derecho romano quedo proscrito y con ello inicia la era feudal donde se prohibió el proceso; este periodo es ampliamente conocido como oscurantismo, donde la prueba pericial desapareció por completo producto de la erradicación del

conocimiento científico y la prioridad de un nuevo proceso que se denominaría como el Santo Oficio, en el cual el conocimiento de un tercero era absolutamente innecesario.

Fue entonces, hasta el Siglo XVII con la entrada en vigencia del sistema de tarifa legal que se volvió hablar de prueba pericial en Europa, específicamente para establecer las causas de muertes. Y así fue instituyéndose en los principales códigos de Europa a finales del Siglo XIX e inicios del Siglo XX. Puntualmente en Colombia los inicios de la prueba pericial datan del Código Judicial de 1935 en el cual se hizo una mención a la prueba científica; pero se agregó como medio de prueba en el Código de 1970.

Con la modernidad y los avances científicos y tecnológicos surge la necesidad de implementar la prueba científica en los ordenamientos normativos puesto que hay asuntos que implican unos conocimientos específicos que son ajenos a las erudiciones de los funcionarios judiciales. Así entonces, corresponde a los jueces determinar los aspectos básicos de necesidad y procedencia al apoyarse en las experticias de los peritos.

1.2. DEFINICIÓN.

La prueba pericial es una manifestación de ciencia que es realizada por un tercero el cual posee conocimientos específicos sobre un tema puntual. Es importante resaltar que existe una diferencia entre el concepto de pericia y dictamen pericial, ya que este último es considerado como la opinión del experto quien analiza en conjunto todos los hechos y llega a una conclusión que ofrece al juez para que este se convenza o no sobre la veracidad de determinado hecho. Tratándose entonces de una opinión del experto, es obvio que la misma recae solo sobre aspectos que atañen a la ciencia puesto que el perito no puede emitir un

concepto jurídico acerca de lo que se le ha consultado, ya que esa función le corresponde netamente al juez quien bajo los parámetros de la sana crítica expresará su opinión y conclusión jurídica sobre lo que el perito le ha presentado.

Una de las definiciones más claras y amplias sobre la prueba pericial es la que nos ofrece el Magistrado González Pineda, José R y es la que hemos elegido como referente desde el ámbito jurídico para este trabajo de investigación, manifiesta al respecto lo siguiente:

“Es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho y la forma especial de la demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus defectos”¹

Negrillas y resaltado por fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, podemos inferir que la prueba pericial es aquel referente o hecho que proviene de la aplicación de un método científico específico, por tanto, no sólo es aplicable en el ámbito del derecho sino también en el contexto científico en general para explicar un supuesto, y el encargado de demostrar tal supuesto es el perito cuya estima se versa en ilustrar por medio de sus conclusiones científicas el hecho.

Entonces, cuando nos hallamos en medio del desenvolvimiento natural de un proceso judicial, el valor del perito sería el mismo, demostrar, y del poder de

¹ González Pineda, José R., Magistrado Presidente de la Sala Civil del Estado, México 2017.

convencimiento que se desprenda de esa demostración convertida en prueba judicial, dependerá el éxito de admisión y valoración de la misma.

1.3. LA PRUEBA PERICIAL EN EL C.G.P.

Uno de los grandes cambios y avances que trajo consigo el Código General del Proceso en materia de prueba pericial es que abrió una ventana a la celeridad del proceso y en la actualidad permite la aportación del dictamen pericial de parte en la oportunidad probatoria pertinente. Es decir, la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial podrá aportar el mismo ya sea con la presentación de la demanda, con la contestación o en la etapa probatoria. Esto permite una agilidad del proceso para todas las partes, incluyendo incluso a los jueces puesto que ahorra el trabajo de solicitud, admisión y decreto del dictamen. Por otra parte, una de las consecuencias de la novedad es que se eliminaron las listas oficiales de peritos, lo que permite libertad para las partes en la elección del perito de su preferencia; pero ello no representa que la parte aporte el dictamen para su beneficio o conveniencia porque hay que resaltar que la experticia además de ser totalmente imparcial debe garantizar solamente demostrar o aclarar determinado hecho que incluso podría beneficiar a ambas partes en un proceso.

Por otra parte, otra de las grandes modificaciones de la ley 1564 del 2012 es la implementación de la oralidad en los procesos, lo cual conlleva a cambios por ejemplo en la contradicción del dictamen ya que la misma deberá hacerla la parte de forma oral quedando así eliminada la contradicción incidental. Y, por último, se amplían las potestades y facultades de los jueces como directores del proceso lo que les permite tener un rol fundamental en todo lo concerniente a la práctica del dictamen.

1.4. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL DICTAMEN.

El Código General del Proceso en su artículo 226 estipula:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.”

Queda claro entonces, que la experticia procede solamente cuando la finalidad de la misma sea para demostrar o verificar asuntos o hechos que estén ligados con el proceso y que además interesen al mismo y sean ajenos al conocimiento privado del juez, es decir, se hace necesario que el funcionario judicial amplíe su conocimiento a través de un tercero experto en el tema. Para entender un poco más la procedencia de la prueba pericial, es importante mencionar que la misma requiere de ciertas características tales como necesidad y conducencia, sin olvidar que la pericia se considera o se cataloga como una prueba indirecta ya que es ajena al juez y a este le corresponde valorarla y apreciarla.

De otra arista, la improcedencia del dictamen pericial es tajante y meramente taxativo de acuerdo a lo estipulado en el inciso tercero del artículo antes citado, que reza:

“No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.”

Prácticamente el inciso tercero del artículo 226 del Código General del Proceso no permite muchas interpretaciones puesto que es bastante claro al estipular que en los asuntos que versen sobre puntos de derecho no habrá admisibilidad alguna sobre un dictamen pericial; y esto obedece a que el director del proceso es un abogado y se supone que en asuntos de derecho no requeriría ningún tipo de ilustración o ayuda. Esto último es bastante debatible.

La discusión o discrepancia con el inciso tercero del artículo que viene citado, radica en la idolatría o veneración que históricamente se les ha dado a los jueces como seres superiores producto de sus conocimientos. Es erróneo concebir a un juez que en últimas es abogado como un ser de sapiencia infinita, puesto que al igual que todos, su conocimiento es limitado y se circunscribe a lo que cotidianamente realiza. Si bien el Código General del Proceso produjo grandes y novedosos cambios en nuestra legislación colombiana, es evidente que el precepto de este inciso es un desacierto puesto que considera a los jueces como un ser de amplias erudiciones y no quiere esto decir que no lo sea, solo que su conocimiento es limitado y ello debería permitir la pericia sobre puntos de derecho.

Hoy día no se puede concebir a los jueces como seres autosuficientes, puesto que los avances tecnológicos y científicos día a día van generando derecho y esto obliga a que haya más y más especialidades sobre muchos temas novedosos en lo concerniente al derecho. Por lo que seguramente en Colombia habrá asuntos relacionados con el derecho que toquen temas totalmente complejos y especializados, que no hagan parte del conocimiento privado de los jueces; serán excepcionales, pero existen.

Por ejemplo, las nuevas tecnologías sobre el medioambiente, la creación y regulación de aplicaciones sobre transporte, alimentación y compras, normas del sector financiero internacional y entre otras. Los anteriores son temas que día a día crecen y generan nueva información, la cual muchas veces como ya se dijo es ajena al conocimiento de los jueces y estos en un futuro requerirán la ayuda de expertos en esos temas y consecuentemente se dará en Colombia la experticia o prueba pericial sobre temas que toquen puntos de derecho.

1.5. CONTENIDO DEL DICTAMEN PERICIAL.

El pluricitado artículo 226 del Código General del Proceso trae consigo los requisitos indispensables que debe contener el dictamen pericial los cuales son:

“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”*

Estos requisitos en principio parecieran no tener una mayor incidencia en la parte que solicita o aporta la prueba puesto que las exigencias son atribuibles solo al perito, sin embargo, cuando es la parte quien aporta la prueba se convierte en su responsabilidad también que el perito cumpla y aborde en su dictamen lo que la norma le solicita puesto que de ello depende la correcta apreciación que eventualmente hará el juez y asimismo garantiza también la contradicción al dictamen.

1.6. DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL.

En la actual regulación normativa en Colombia sobre la prueba pericial es muy excepcional cuando se habla de decreto de la prueba, puesto que lo ideal sería que las partes si a bien lo tienen aporten directamente la experticia. Sin embargo, ello no implica que no la puedan solicitar, por lo que a nuestro parecer las etapas de solicitud y decreto del dictamen quedan descartadas y por obvias razones siempre y cuando el dictamen pericial sea aportado por la parte.

Pero no podemos dejar de lado que existe la posibilidad o más bien es una facultad que poseen los jueces para solicitar o, mejor dicho, decretar de oficio la pericia; cuando este considere necesario que debe ampliar su convencimiento sobre determinado hecho o asunto y aquí si estaríamos hablando propiamente sobre decreto de la prueba pericial –aunque sea de oficio- esta facultad se encuentra estipulada en el artículo 230 del Código General del Proceso que en síntesis señala que el juez elaborará un cuestionario sobre las dudas que posee para que las mismas sean absueltas por el perito designado; vale aclarar que ello se traduce en una carga procesal impuesta a las partes puesto que le corresponde a ellos acarrear los gastos u honorarios en los que incurra el perito en la elaboración del dictamen.

1.7. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

Anteriormente, con el extinto Código de Procedimiento Civil la contradicción al dictamen pericial debía hacerse por medio de los trámites de adición, aclaración, complementación u objeción por error grave. Todo lo anterior se resolvía vía incidentes y el derecho de contradicción no era tan eficiente, pero con la entrada en vigencia de la oralidad la contradicción al dictamen cambio y al respecto el artículo 228 del Código General del Proceso estipula:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)”

Así entonces, la contradicción al dictamen pericial se hará normalmente con la solicitud de la otra parte para que se cite al perito que rindió la experticia a la correspondiente audiencia. O en su defecto podrá aportar otro dictamen, incluso se pueden surtir ambas situaciones en simultaneo. Si el perito no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá ningún valor puesto que el mismo no ha sido controvertido, lo anterior exhorta a la parte que aportó el dictamen a que realice todas las actuaciones necesarias tendientes a procurar la anuencia del experto en la audiencia so pena de que si no lo hiciere el dictamen quede sin ningún efecto.

El juez también podrá citar al perito a la respectiva audiencia a efectos de que absuelva las dudas y eventualmente aclare los reparos que existan sobre su idoneidad e imparcialidad. La contradicción al dictamen se regirá sobre las mismas reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio.

Existe la posibilidad que el perito por fuerza mayor o caso fortuito no pueda asistir a la audiencia, en ese evento deberá aportar la excusa dentro de los tres días siguientes a la audiencia y la misma se suspenderá. En ningún caso podrá excusarse por más de una vez.

En conclusión, la contradicción al dictamen pericial debe siempre contar con la presencia del experto que realizó la pericia, puesto que en su ausencia no se entiende controvertido el dictamen y en ese escenario posteriormente no será tenido en cuenta por el juez. En la contradicción al dictamen tienen la potestad de intervenir todas las partes, incluso el juez; obviamente quien aporta el dictamen no hará preguntas tendientes a controvertirlo sino por el contrario a defenderlo, todo esto en aras de demostrar ampliamente al juez el hecho o supuesto objeto de la pericia.

1.8. VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

Los jueces valoraran cualquier prueba bajo los preceptos y presupuestos de la sana crítica, sin embargo, la valoración del dictamen pericial se encuentra regulada en el artículo 232 del Código General del Proceso que manifiesta:

“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”

En el anterior artículo encontramos un total de 8 enunciados o parámetros por los cuales el juez debe guiar su valoración y no salirse de ellos, cada uno merece o requiere una aclaración al respecto y quien mejor lo ha hecho es el profesor Nattan Nisimblat² quien menciona lo siguiente:

- a. La solidez del dictamen, el dictamen debe ser conclusivo e indubitado.*
- b. Claridad, esto es, que no contenga puntos dudosos u oscuros.*
- c. Exhaustividad. Que abarque todas las posibilidades y aspectos relevantes sobre lo que es materia del peritaje.*
- d. Precisión. Que esté libre de ambigüedades, anfibologías, ideas o conceptos generales o vagos.*
- e. Calidad de los fundamentos. Que contenga razones científicas y demostrable de cada una de las afirmaciones.*
- f. La idoneidad del perito, lo cual se demuestra con sus estudios, preparación, experiencia, publicaciones y asistencia a otros procesos.*
- g. Comportamiento del perito en la audiencia. Espontaneidad, precisión, claridad en el lenguaje y calidad en las respuestas; atención a las instrucciones del juez y a las peticiones de las partes; colaboración para el correcto*

² NISIMBLAT NATTAN, Derecho probatorio técnicas del juicio oral, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Cuarta Edición. Bogotá P. 609

entendimiento de lo que fue base de opinión pericial y en general, un correcto desenvolvimiento en el interrogatorio oral, son circunstancias a tener en cuenta.

h. Las demás pruebas que obren en el proceso, es decir, se valorará el peritaje teniendo en cuenta su concordancia y coherencia con las pruebas recaudadas durante el juicio, es decir, sin perjuicio de la valoración en conjunto que posteriormente se realice por parte del juez, al momento de realizar la valoración individual del peritaje, deberá analizarlo a la luz de las demás pruebas practicadas.

Es claro entonces, que los jueces al valorar la prueba pericial además de fundamentarse en sus conocimientos y enfocarse en las reglas de la sana crítica deben tener en cuenta también los 8 criterios o aspectos antes relacionados, ya que ello los ayudará a darle la valoración correspondiente a la prueba; estos criterios son meramente enunciativos, pero son predicables al juez como preceptos o mandato legal. Es decir, los jueces deben ceñir su criterio de valoración solamente bajo esos parámetros y por ninguna circunstancia lo podrá hacer por fuera de ellos.

En conclusión, la etapa de valoración del dictamen pericial es exclusiva del juez puesto que es en ella en donde este se convence y asimila lo que el dictamen intenta demostrar –siempre y cuando el mismo sea totalmente claro- por lo que resulta necesario que siga rigurosamente cada uno de los preceptos que trae consigo el artículo 232 del Código General del Proceso. Para una exitosa valoración del dictamen pericial, es necesario que el perito logre demostrar a través de la ciencia lo que se le ha solicitado; pero también lo es que las partes tengan la responsabilidad de contratar peritos que no estén incurso en los impedimentos y recusaciones ya que ello en el futuro no ayudaría en nada a la correcta

apreciación del dictamen y contrario al espíritu de la norma eso sería un retroceso en la tan anhelada celeridad de los procesos.

1.9. NOCIONES SOBRE PRUEBA DE ADN.

Históricamente los procesos de filiación han sido un tema controversial puesto que el aspecto probatorio es muy reciente, gracias a los avances científicos se ha permitido una mejora considerable en estos casos, al igual que en los asuntos penales tales como homicidios o delitos sexuales. Decimos que han sido difíciles porque la demostración de tales hechos o sucesos no son fáciles, sino hay un apoyo directo de la ciencia; es por ello que la prueba de ADN que en principio es un tipo de pericia o de prueba pericial va ligada directamente a la ciencia y a los expertos, lo que obviamente le otorga una característica de científicidad y a la vez un respeto para su apreciación y valoración.

Al hablar específicamente de la prueba científica de ADN debemos tener claro que la misma se rige bajo los parámetros de los marcadores genéticos, los cuales son los que determinan la estructura del ser humano y a su vez contienen la información hereditaria de los seres vivos. Por lo cual, estos son los que se tendrán en cuenta para esclarecer las dudas sobre la paternidad en un caso de filiación por ejemplo; sobra decir que los seres humanos nos encontramos compuestos por 23 pares de cromosomas y que los mismos están conformados por el ADN o mejor dicho, contienen nuestro ADN como tal.

La prueba pericial de ADN por sus características de científicidad ha adquirido una connotación muy importante, al punto que muchos tratadistas la consideran como un tipo de prueba reina ya que su carácter demostrativo y decisorio es bastante alto. Lo cual le

otorga cierta prelación o preferencia respecto a otras pruebas, no queriendo ello decir que los otros medios probatorios no sean tenidos en cuenta por el funcionario judicial, al contrario, muchas veces estos ayudan a esclarecer ciertas situaciones que apoyan al juez en su decisión. Sin embargo, lo que se plantea es que por las características mismas de la prueba, la pericia de ADN incide más en la valoración del juez que cualquier otro tipo de prueba. Todo ello gracias al alto índice de probabilidad que arroja en su resultado el cual siempre es 99.9% superior, pero igual deja la posibilidad del error y ya esto depende de la valoración propia del juez.

Si bien es cierto que la prueba de ADN genera una probabilidad superior, también es cierto que no genera una absoluta certeza absoluta de lo demostrado. Y es en ese punto, donde entra en juego la valoración crítica que realiza el juez sobre la experticia puesto que se debe basar o concentrar más en la forma que en el fondo ya que no es científico pero si conoce los trámites y requisitos necesarios para la correcta aplicación de la prueba y además que ello es precepto legal.

Más adelante, en el próximo capítulo nos adentraremos en el estudio normativo y jurisprudencial de la prueba de ADN tanto en Colombia con la regulación de la ley 721 de 2001, las jurisprudencias de las altas cortes y los conceptos de tratadistas nacionales; así mismo haremos lo propio con especialistas en el tema pero a nivel internacional, al igual que la evolución propia de la valoración de la prueba de ADN en el contexto nacional e internacional.

2. CAPITULO

EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA DE ADN DESDE SU ORIGEN EN EL DERECHO COLOMBIANO.

2.1. GENERALIDADES DE PRUEBA DE ADN Y SU INCIDENCIA DENTRO DEL PROCESO.

Para entender el contexto en el cual incide la prueba de ADN, debemos tener claro que surge de un método de comprobación científica, ya sea en el escenario de demostrar la paternidad en un proceso de filiación en el ámbito del derecho civil – familia, o bien sea para demostrar la identidad presunta del acusado en cuanto al delito de homicidio o delitos sexuales en procesos de derecho penal. Se denomina como prueba científica porque la misma es realizada por personal idóneo, esto quiere decir que el sujeto que ejecuta la prueba pericial debe contar con los conocimientos concernientes al área de estudio donde se desarrolla la misma, obedeciendo al método que desenvuelve tales resultados inherentes a demostrar algo.

Por ello, para que la prueba pericial sea admitida dentro de un proceso judicial se requiere de ciertos controles que hacen parte de la investidura del administrador de justicia que valora la prueba, el conocimiento del ‘hecho’ como generador de derechos, situándose en una posición de estimar bajo la criticidad lo que es verdadero y lo que es falso en materia de medios de prueba (como la prueba pericial) y lo que la convierte en prueba procesal. El tratadista Michelle Taruffo, nos ilustra al respecto de la prueba en cuanto a las examinaciones de falsedad y veracidad de la misma, para así entender el examen crítico de valoración de la prueba pericial dentro del proceso.

En síntesis, manifiesta:

*“...Es que el concepto de «**hecho**» es muy complejo y que los hechos suelen estar cargados de derecho y de valor. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de considerar también esos tipos peculiares de hechos como verdaderos o falsos en su dimensión empírica, «**derecho**» y «**hecho**» y «**valor**» y «**hecho**» son términos de relaciones y distinciones analíticas, no cuestiones de confusión inextricable. Las proposiciones acerca de la dimensión empírica pueden y deben ser distinguidas de las valoraciones y las calificaciones jurídicas sobre ese hecho. **Las proposiciones fácticas pueden ser verdaderas o falsas: por lo tanto son el objeto apropiado para de la prueba judicial, concebida como medio para establecer la verdad de los hechos en litigio.**” – Taruffo M., 2008. Cursiva y negrillas propias.*

Así mismo, la tratadista española Carmen Vásquez, plantea en su libro *De la Prueba Científica a la Prueba Pericial*, las situaciones a las cuales se enfrentan los peritos frente al criterio del juez en cuanto a la valoración de la prueba pericial cuando esta se admite como prueba procesal.

*“La conocida como prueba pericial plantea muy diversos problemas susceptibles de intensas discusiones: **quien es el experto que puede actuar como perito; el rol del perito y la actividad del juzgador frente a este; el tipo de juzgador para valorar el conocimiento experto; los criterios jurídicos implicados en la admisión, la práctica y la valoración de dicha***

información; múltiples cuestiones propias de las muy distintas áreas del conocimiento y su impacto para la prueba jurídica; los costos de esta práctica probatoria y las posibilidades económicas de las partes o incluso la asignación estatales para ello, etcétera.” (Vásquez, C., 2015)

Cursiva y negrillas propias.

Por lo anterior, partiendo de la generalidad a la especificidad, determinamos que la prueba pericial como prueba dentro de un proceso, obedece al examen de valoración por parte del administrador de justicia, que en últimas decide sobre su relevancia dentro del ámbito litigioso.

Esclarecidos los conceptos de prueba pericial como prueba científica y su incidencia en el proceso en Colombia, entendemos que existen diferentes tipos de supuestos a probar, cuyo caso en concreto nos atañe a la prueba científica de ADN y su desarrollo en Colombia dentro del campo jurídico aplicable y las ciencias procesales.

2.2. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PRUEBA PERICIAL DE ADN DENTRO DEL CONTEXTO COLOMBIANO.

En este capítulo centraremos la discusión desde el punto de vista de los tratadistas respecto prueba pericial, la aplicación de estos conceptos a la prueba científica de ADN y cómo ha sido el desarrollo normativo de la misma en Colombia. Cabe anotar que este estudio investigativo se referirá de manera consecencial a la prueba pericial y su vertiente como prueba científica de ADN, enfatizando su uso como medio probatorio.

Con base en lo anterior, es pertinente incluir una definición de lo que se cataloga como prueba de ADN:

“Es el procedimiento que permite determinar, a través del análisis del ADN, quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente. Se hace a través del estudio de información genética que es transmitida por el padre y la madre a su hijo o hija, dicha información está contenida en la sangre u otro tipo de células.” – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2019.

La prueba científica de ADN como prueba pericial, remonta sus orígenes a diversas actuaciones históricas, que probablemente hayan sido influidas por los requerimientos de esclarecer la identidad de un sujeto o la conexión de este con un hecho.

El hecho que marcó el hito del conocimiento científico de la prueba de ADN se dio en Reino Unido, fue el médico Sir Alec Jeffreys en 1984, tras una serie de experimentos descubrió las similitudes entre cadenas de ADN, lo que llevó a realizar más pruebas de este tipo y como conclusión otorgó el perfil de prueba a la prueba científica de ADN; este momento fue crucial ya que tuvo incidencia positiva en el campo forense y aligeró las cargas procesales de lo que se pensaba que en aquel momento, era imposible (en cuanto a demostrar la identidad de un individuo). De allí en adelante, la incidencia de este tipo de prueba como medio probatorio dentro de los procesos se hizo más frecuente.

La primera aparición normativa referente a la prueba de ADN en Colombia fue en el ámbito del Derecho Civil, de allí su posterior desenvolvimiento se adaptó a los cambios científicos de cada época; a manera de ilustrar de forma crítica, a continuación presentamos

un cuadro con los cambios normativos que ha tenido la prueba científica de ADN como prueba pericial en el contexto Colombiano.

Norma	
Ley 75 de 1968	Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ley 7 de 1979	Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones
Decreto 2388 de 1979	Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979
Decreto 334 de 1980	Estatutos del ICBF
Decreto 2272 de 1989	Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.
Decreto 2749 de 1994	Por el cual se aprueba el Acuerdo número 042 del 31 de agosto de 1994, de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Decreto 1137 de 1999	Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones
Ley 721 de 2001	Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Reconoce la eficiencia científica de la investigación genética utilizando marcadores de ADN.
Decreto 1562 de 2002	Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los laboratorios que practican las pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN y se dictan otras disposiciones
Decreto 2112 de 2003	Por el cual se reglamenta la acreditación y certificación de los laboratorios públicos y privados que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN y se dictan otras disposiciones (Decreto transitorio).
Acuerdo 4024 de 2007	Por medio del cual se regula la solicitud de la prueba de ADN en los procesos de filiación.

3

Como se puede notar, el objeto principal de la prueba científica de ADN en el ámbito de Derecho Civil Familia es demostrar la filiación, para ello hay que hacer énfasis en la ley 721 de 2001 en cuanto a la intención del legislador sobre este tipo de prueba, teniendo en cuenta que no es totalmente certera, ateniendo el porcentaje restante a cualquier factor externo que se pudiese presentar dentro del proceso de extracción de la misma.

-
1. Tomado de Guía de paternidad del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, esta información es pública y de libre acceso.

“La Ley 721 de 2001 otorga relevancia a las siguientes circunstancias: la primera, que el legislador no le dio aceptación a la afirmación según la cual mediante exámenes científicos puede darse por establecida de manera indiscutible y sin probabilidades de error la paternidad o la maternidad, sino que, con la prudencia que le es propia a los humanos en materia tan delicada, se limitó a expresar que mediante la práctica de tales exámenes se determina un “índice de probabilidad superior al 99.9%”, que es distinto, como salta a la vista al ciento por ciento. El legislador dejó así abierta la posibilidad del error y respeta, de entrada, la autonomía judicial para la valoración de la prueba; y la segunda, que “el uso de los marcadores genéticos” para alcanzar ese porcentaje de certeza puede utilizar distintas técnicas, razón por la cual señala que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA” – (Vargas Avila, R. 2010)

Por otro lado, en el ámbito del Derecho Penal, la Ley 906 de 2004 integró dentro del sistema penal acusatorio el análisis de ADN como prueba pericial de carácter científico, con el fin de identificar individuos que cometieran conductas contrarias a las estipuladas en el Código Penal⁴, por ello un debido manejo de cadena de custodia sobre este tipo de pruebas periciales en medida podrán garantizar su admisión dentro de la investigación penal.

⁴ Ley 599 del 2000.

Ahora bien, ateniendo a la especificidad, para la valoración de pruebas científicas en el Código de Procedimiento Penal, los artículos 420 y el 422 se relacionan directamente con la valoración de pruebas periciales y la prueba pericial como prueba científica de ADN, expresando lo siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004		
TEMA	ARTICULO	TEXTO LEGAL
Referente a la prueba pericial	Artículo 420	Apreciación de la prueba pericial. Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

Referente a la prueba pericial científica	Artículo 422	Admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel. Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios: 1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada.2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial. 4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica.
---	--------------	--

La intención del legislador en cuanto a la redacción del artículo 422 del Código de Procedimiento Penal es provocar la apertura de la aplicación de nuevos criterios científicos consolidados a través de métodos novedosos, sin embargo esto es poco común puesto que para que un nuevo método sea aceptado por la comunidad científica, este debe ser sometido

a un largo camino de ensayo, error y contraste, por ende la aplicación de este artículo pasa de ser frecuente a casi nula.

2.3. JURISPRUDENCIA COLOMBIANA: ACERCAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES A LA PRUEBA PERICIAL DE ADN COMO PRUEBA CIENTIFICA.

Siguiendo la línea investigativa, resulta pertinente contrastar cuales han sido los acercamientos jurisprudenciales en materia de la prueba pericial científica de ADN y cómo los jueces aplican los criterios de valoración, determinando un valor real histórico en cuanto a la deferencia legal.

Para este apartado se hará un barrido jurisprudencial a modo de parangón, con las sentencias más destacables de La Corte Constitucional y La Corte Suprema de Justicia, finalizando de manera conclusiva con una síntesis general del desarrollo del tema.

CORTE CONSTITUCIONAL		
SENTENCIA	CONCEPTO	TEXTO EXTRAÍDO
Sentencia de Constitucionalidad C-004/98	Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 92 (parcial), 214 (parcial), 220 y	“(…) ¿qué consecuencias traería consigo la declaración de inexequibilidad de la expresión “de derecho”, del artículo 92 del Código Civil? Sencillamente, el permitir la prueba de la filiación en los casos

	<p>237 (parcial) del Código Civil; 6° de la ley 95 de 1890, y 3° de la ley 75 de 1968 (parcial).</p>	<p>excepcionales de nacimientos acaecidos como fruto de gestaciones de menos de 180 días de duración o de más de 300 días. A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:</p> <p>“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”.</p>

<p>Sentencia de Constitucionalidad C-1492/00</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 215 del C.C. y 6 de la ley 75 de 1968.</p>	<p>“La Corte Suprema de Justicia, al anotar la limitación que existe para adelantar de acuerdo con la ley esos procesos, hizo un llamado a los jueces para que tomen las medidas probatorias con el fin de esclarecer la paternidad, recomendando en particular la prueba del dictamen pericial del DNA que ofrece una certeza del 100% para descartar la paternidad y de 99.99% para decretarla. Es tal la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al mencionado medio de prueba, que ha llegado a sostener que su omisión en un proceso de impugnación de paternidad acarrea nulidad del proceso”</p>
<p>Sentencia de Constitucionalidad C-1942 de 2000</p>	<p>Fragmento extraído de la sentencia de Constitucionalidad C-411 de 2004</p>	<p>“La ley solo permite de manera subsidiaria el uso de otros medios probatorios, cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como ocurriría por ejemplo en el caso de una persona desaparecida”. En todo caso, reitera la Procuraduría que siempre “la</p>

		fuerza demostrativa de los medios probatorios utilizados puede ser desvirtuada y cuestionada por los medios legales”.
Sentencia de Tutela T-1342/01	Sentencia de Tutela	“El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado de certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizarla a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr. el trato especial entre la pareja –el hecho inferido –las relaciones sexuales y el segundo hecho inferido –la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado

		presente como ciertos e indubitables.
Sentencia de Constitucionalidad C-243/01	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6, numeral 4°, inciso 3° de la Ley 75 de 1968. (parcial)	El avance comentado introducido por la Ley 75 de 1968 respecto de la legislación anterior referente al tema, contenida en la Ley 45 de 1936, tuvo el alcance de significar una flexibilización el sistema legal de pruebas admitido para el reconocimiento judicial de la paternidad natural. En efecto, frente al sistema anterior, que se denominó por la doctrina y la jurisprudencia “sistema de investigación restringida” y que se caracterizaba por no permitir la demostración de la paternidad natural más que por los medios señalados por la ley (sistema de la tarifa legal), la nueva legislación permitió una mayor libertad probatoria, que se refleja en la posibilidad de acudir a las nuevas pruebas científicas y en las facultades que se otorgan al juez para apreciar “dentro de las circunstancias

		<p>en que tuvo lugar” (sistema de la libre apreciación según la sana crítica), el trato personal que conduce a la presunción de paternidad.</p>
<p>Sentencia de Constitucionalidad C-808/02</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º parcial, 6º parcial, los parágrafos 1º y 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001.</p>	<p>Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).</p>

<p>Sentencia de Tutela T-1226/04</p>	<p>Sentencia de Tutela</p>	<p>“(…) al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (Cas. Civil, abril 23/98), no está fuera de propósito admitir que como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el trato personal o social de los amantes. Tema este respecto del cual conviene memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto [del juez], que se constituye en pilar de su sentencia’, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta...’ (Cas. Civil, mar. 10/2000, exp. 688). Se ha llegado, pues al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino en el de cómo no</p>
--	----------------------------	---

		creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite.”
Sentencia de Tutela T-411/2004	Sentencia de Tutela	Como ya lo ha dicho esta Corte, y en ello se revela la importancia de que la prueba sea considerada científicamente idónea para establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, el simple hecho de establecer la realidad de la relación de filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (arts. 5, 42 y 44 C. P.), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente (art. 44 C. P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre”.

<p>Sentencia de Constitucionalidad C-476/2005</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 8 (parcial) de la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.</p>	<p>“(…) es claro para la Corte que la Ley 721 de 2001 no da por establecido que existan ya exámenes antropoheredo-biológicos que determinen científicamente y de manera indiscutible la paternidad o la maternidad en relación con una persona en particular. Por ello desde su artículo 1°, que introdujo una nueva redacción al artículo 7° de la Ley 75 de 1968, ordena al juez decretar la práctica de los exámenes en virtud de los cuales se obtenga como resultado un “índice de probabilidad superior al 99.9%” en los procesos adelantados para establecer la una o la otra. Deja pues el legislador la posibilidad de que exista, aunque lo sea en ínfima parte, una posibilidad en contrario, en cuyo caso la filiación, no queda entonces establecida plenamente y con certeza absoluta con la prueba científica ya señalada, aún cuando lo que sí queda establecido es es la existencia de una</p>
---	--	---

		probabilidad en grado tal que se aproxime con inmensa posibilidad de acierto a la realidad.”
Sentencia de Tutela T-584/08	Sentencia de Tutela	De tal suerte que constituye vía de hecho, como lo tiene resuelto esta Corporación, excluir una paternidad discutida sin practicar los exámenes que permiten hacerlo con absoluta certeza, al igual que establecer una filiación sin el auxilio eficaz que los avances de la ciencia genética ofrecen para hacerlo, porque si bien existe libertad probatoria para las partes, en cuanto a la demostración de los hechos en que fundan sus pretensiones y excepciones, para la decisión se requiere que el juez adquiriera tanta certeza como fuere científicamente posible, para excluir o declarar una paternidad disputada”
Sentencia de Constitucionalidad C-122-08	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2	“La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un

	<p>(parcial) del artículo 2 de la Ley 1060 de 2006</p>	<p>elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. La remisión a la Ley 721 de 2001 ha de entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.</p>
--	--	--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
SENTENCIA	CONCEPTO	TEXTO EXTRAÍDO

<p>Sala de Casación Civil</p> <p>Referencia:</p> <p>Expediente</p> <p>1100102030002003-00164-01</p>	<p>Demanda de Casación</p>	<p>“(.) El legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 ‘por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968’, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que ‘en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada’ (art. 8º, par. 2º) (...)”</p>
<p>Sala de Casación Civil</p> <p>Referencia</p> <p>Expediente 11001-</p>	<p>Demanda de Casación</p>	<p>“Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en</p>

<p>31-10-019-2002-01309-01</p>		<p>el artículo 6ª, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en proceso “pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer – en gran medida - el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”</p>
<p>Sala De Casación</p>	<p>Demanda de Casación</p>	<p>“En efecto, los artículos 1º y 2º de la Ley</p>

<p>Civil</p> <p>Referencia:</p> <p>Expediente No.</p> <p>68001-3110-004-</p> <p>2003-00666-01</p>		<p>721 de 2001 no establecen “exámenes antropoheredobiológicos⁵ que determinen científicamente y de manera indiscutible la paternidad o la maternidad en relación con una persona en particular” y, por el contrario, “conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la 'información de la prueba de ADN' no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un 'porcentaje' de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3° de la Ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la 'información de la prueba de ADN' no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad”.</p>

⁵ La prueba antropoheredobiológica es aquella que determina la filiación del individuo bajo el estudio de sus características hereditarias.

<p>Sala de Casación Civil</p> <p>Referencia:</p> <p>Expediente:</p> <p>05042-31-84-001-2002-00107-01</p>	<p>Demanda de Casación</p>	<p>“De otro lado, gracias a los avances de la genética, la ciencia ha desarrollado toda una serie de pruebas técnicas que permiten establecer, con un alto grado de seguridad, las relaciones de filiación. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado, con el fin de determinar la paternidad, la prueba basada en el sistema H.L.A., la cual, según algunos autores, tiene una certeza superior al 97%”</p>
<p>Sala de Casación Civil</p> <p>Referencia:</p> <p>30 ago. 2006, rad. 7157</p>	<p>Demanda de Casación</p>	<p>“(…) en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no sólo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado</p>

		<p>resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios, obviamente, sin dejar de lado las causales de paternidad que contempla el artículo 6° de la Ley 75 de 1968”</p>
--	--	--

Entonces, la prueba de ADN según el criterio del legislador, será valorada bajo los supuestos de la probabilidad, refiriéndonos directamente al perito como el sujeto idóneo para producir y sustentar con base en su experiencia y experticia tal posición ante el juez, de allí nos adentramos más en el proceso y ligamos la valoración del medio de prueba como prueba procesal ya sea dentro del Proceso Civil o en el Proceso Penal.

*“En aplicación de este esquema de la primera opción el razonamiento del juez se estructura a partir de un medio de prueba que, mediante la contextualización que permiten las máximas de experiencia, se infiere el hecho objeto de investigación. **Cuando un perito expresa, por ejemplo, que la sangre encontrada sobre el sospechoso corresponde en su identidad genética en un 99.99% a la huella genética de la víctima de violación carnal, esta mera narración no es suficiente para justificar suficientemente el conocimiento del juez sobre los hechos; este conocimiento se genera con base en las máximas de experiencia que extrae el juez de su vida o de lo que conoce por otras personas y en lo que ha percibido en el mismo caso judicial, y es el que le facilita decidir si el perito es o no confiable desde el punto de vista moral y por su comportamiento procesal, o que ha utilizado técnicas fiables y de manera adecuada y que son aceptadas por la comunidad académica etc. Estos elementos de la experiencia, más el medio de prueba, son lo que***

justifican el conocimiento. En este sentido, las máximas de experiencia tienen el papel de apuntalar y confirmar las inferencias que se hacen desde el medio de prueba, mediante un razonamiento deductivo en el que ella constituye la premisa mayor, y el contenido de la fuente o del medio de prueba es la premisa menor y el resultado de la inferencia, la conclusión (Ruiz, 2010). Negrillas propias

Esto no significa que en medida el perito sea desconfiable, apunta a que el perito realice una actuación procesal aceptable y que sea reconocido por su carácter moral en el desarrollo de su profesión, entonces, el nivel de experticia no determina la veracidad de la prueba, la veracidad y el nivel de convicción de la misma se desenvuelve dentro del examen de admisibilidad de probatoria, sin embargo, este criterio lo veremos más adelante cuando examinemos a través de diferentes criterios de valoración probatoria la prueba de ADN.

2.4. PRUEBA PERICIAL DE ADN: CIENTIFICIDAD Y DERECHO COMPARADO

Desde el punto de vista procesal, las pruebas para ser ingresadas al proceso judicial, deben ser evaluadas por el juez con base en ciertos principios, dicho examen verifica que la prueba sea pertinente, conducente, útil en el contexto y legal. Estos criterios de evaluación probatoria se conjugan con otros factores a la hora de catalogar la prueba, por tanto, debe ser evaluada con base en los principios anteriores, y aplicarse dentro de un sistema de valoración probatoria.

Como se había dicho antes, el perito juega un papel fundamental a la hora de la sustentación de la prueba pericial, el perito es quien lleva la convicción al juez, que se entiende partícipe del proceso frente al hecho de que el administrador de justicia carece de conocimientos sobre un tema, lo cual impide que se lleve a cabalidad el proceso y este pueda fundamentar su decisión, por ende, entendemos que el juez en últimas debe estar convencido de la opinión del perito y de la prueba que este presenta.

“El juez requiere cada vez con mayor frecuencia el aporte que en determinadas materias pueda ofrecerle un experto en el tema, sobre algún conocimiento científico o técnico que sirvan para establecer la verdad sobre ciertos hechos controvertidos. El peritaje constituye un auxilio a la administración de justicia, ya que el perito actúa como un intermediario que facilita noticias sobre el estado de una cosa y en donde no se proporciona prueba alguna.” - (Carnellutti, 2000).

Existen diferentes sistemas de valoración probatoria, en esta ocasión se hará un estudio de los sistemas de valoración probatoria y cómo se evalúa la prueba pericial en el caso de la prueba científica de ADN, además explicaremos a través de posiciones del derecho comparado los sistemas de valoración y la prueba pericial.

En la siguiente tabla, se ilustran los sistemas de valoración probatoria que se consideran aceptados en la doctrina jurídica, siendo en de la sana crítica aplicado actualmente en Colombia.

Sistema de Valoración Probatoria	Objeto
Sistema de prueba legal o tasada.	<p>Es un sistema integrado por elementos meramente objetivos en donde el legislador u otros jueces, de antemano y taxativamente, enumeran los medios de prueba que pueden y deben emplearse en un proceso, así como la asignación del valor probatorio de cada uno de esos medios.</p>
Sistema de libre convicción	<p><i>Libre convicción íntima.</i> Está integrada por elementos meramente subjetivos. El juez juzga los hechos de acuerdo con la impresión que las pruebas hicieran sobre su ánimo y su conciencia. No está obligado a motivar su decisión ni a explicar la ciencia de su dicho porque no existe norma que lo obligue a eso. Es un sistema irracional e incontrolable, propio de la concepción persuasiva de la prueba, incompatible con las mínimas garantías procesales y con el</p>

	<p>debido proceso.</p> <p><i>Libre apreciación, convicción razonada o persuasión racional.</i></p> <p>Este sistema autoriza al administrador de justicia para extraer y aplicar sus conclusiones razonadas en cada caso (Tirado, 2015).</p>
--	---

Como podemos apreciar, existen dos extremos en cuanto a la valoración de las pruebas, el primero de la prueba legal, que estipula que la convicción del juez se limita a pocos medios de prueba, que aplicado a la prueba pericial sería determinar si la sustentación y la prueba presentada por el perito son admitidas por la normatividad. Cierta parte de este enunciado podría considerarse apropiado para nuestro contexto, ya que la ley en general sí especifica los medios de prueba, pero relaciona ciertos tipos de prueba con hechos distinguidos, por tanto el sistema de prueba legal o tasada subsiste en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por otro lado, tenemos el sistema de la libre convicción, que a su vez también presenta dos posturas, la íntima convicción, donde el juez no fundamenta el porqué de su actuar en la decisión, y la sana crítica, donde el juez a través de conocimientos objetivos y la ley fundamenta sus decisiones; frente a esto la doctrina ha formulado varias críticas en cuanto a la aplicación de las dos vertientes de este sistema de valoración frente a la prueba pericial dentro del proceso judicial.

“En la toma de decisión sobre los hechos realizada por los juzgadores entran en juego reglas jurídicas de suma importancia como la carga de la prueba y el estándar de prueba. De poco serviría invertir tanto en esfuerzos en el análisis sobre la calidad de diversos elementos de prueba y su adecuada práctica si al final del proceso dejamos a la absoluta subjetividad del juzgador si está convencido o no o persuadido o no, sobre la responsabilidad del demandado, la culpabilidad del acusado, etc. **Por ello, se debe enfatizar en la necesidad de contar con estándares de prueba que tengan fundamento en la calidad de las pruebas presentadas (estándares objetivos) y no en los estados mentales del juzgador (estándares subjetivos).**” – (Vásquez, C., 2015)

De igual manera, el jurista Jordi Nieva Fenoll, describe en su libro *La Valoración de la Prueba* las características que debe tener el perito a la hora de sustentar un dictamen pericial.

En consecuencia, aunque en principio quepa atribuir mayor credibilidad al perito de designación judicial, que no sabemos si es parcial, que al perito de parte, que ya sabemos que lo va a ser porque, de lo contrario, el litigante no aportaría el dictamen, entiendo que hay que prescindir de entrada de esa conclusión, porque en caso contrario se dejan de lado dictámenes de parte absolutamente bien fundamentados, y se prioriza el criterio de peritos de designación judicial que pueden acabar siendo todavía más parciales que un perito de parte. Por otro lado, teniendo en cuenta el corporativismo existente en algunas profesiones, no es de esperar que el perito de designación judicial sea muy severo con un compañero, por lo que en este caso concreto, por ejemplo, cabría atribuir más verosimilitud, curiosamente, al perito de parte, que sí que es esperable que ataque el dictamen de su compañero basándose en criterios científicos. Pero todo ello

tampoco es demostrable porque, de hecho, se basa en otro tópico, el corporativismo, que todos sabemos que existe pero que pocas veces se puede demostrar. – (Nieva Fenoll, J. 2010)

El concepto de libre convicción hallaría su punto de injerencia en cuanto a la acreditación del perito en el proceso, como perito experto sobre un tema, y también otorgaría especial atención a la capacidad del juez de evaluar la prueba pericial. Desde el mismo concepto se desarrolla también el mito de la científicidad, que se reduce a la creencia ciega de que la ciencia es infalible, y por lo tanto las pruebas periciales científicas también; esto con recato de argüir que la ciencia dictamina métodos para lograr resultados, rescato en el mismo sentido lo dicho antes por el legislador en cuanto a la razón de ser de la ley 721 de 2001, sobre el valor restante de las probabilidades se atribuye como fallas, y que la virtud humana es falible.

“Dos son los principales mitos que habitualmente acompañan a la prueba científica: “a) que siempre generan certezas absolutas, b) que sus resultados son infalibles. En cuanto a lo primero, cabe decir que el mito de la certeza absoluta se ha construido, seguramente, a partir del test de ADN por su alto porcentaje de fiabilidad. Pero ello no siempre es así y tampoco es extrapolable a otras pruebas científicas. Repárese en la hipótesis de las edificadas sobre estadísticas. Asiduamente, éstas arrojan frecuencias menores que permiten, a lo sumo, entrever tendencias, pero que en modo alguno generan certezas absolutas. Respecto de lo segundo, debe decirse, terminantemente, que las pruebas científicas, no son infalibles. Señala TARUFFO, como sucede cada vez con mayor frecuencia, de hecho, que circunstancias relevantes para las decisiones judiciales deben ser averiguadas y valoradas con instrumentos científicos, y por tanto, se reduce

proporcionalmente el área en la que el juicio sobre los hechos puede ser formulado solamente sobre bases cognoscitivas no científicas. El empleo de la prueba científica se hace más frecuente en el proceso, sea civil o penal, o en materia ambiental, o también, en materia laboral como son en las causas de enfermedad o accidente laboral.” - (Riviera Morales, R., 2007) Resaltado y negrillas propias.

Con base en lo anterior, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 422 se enlaza directamente con la valoración de pruebas provenientes de métodos científicos, denominándose estos como Factores Daubert, tomado del caso *Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.* (Corte Suprema, EE.UU., 1993), de origen Anglosajón cuya disputa se basó en una demanda por daños y perjuicios, que hoy en día marca el hito de la científicidad en la práctica de pruebas periciales científicas.

“...los demandantes, dos niños pequeños nacidos con malformaciones graves y sus padres alegaban que los daños se debían a que las madres de aquellos habían consumido Bendectin durante el embarazo. El laboratorio demandado negaba la causalidad y, en primera instancia, el Tribunal de Distrito, vistos los peritajes presentados por ambas partes, aplicó el canon de Frye, resolvió que las tesis de los demandantes no cumplían con el requisito de la aceptación general y rechazó su reclamación. La resolución fue confirmada en la apelación y los demandantes recurrieron ante el Tribunal Supremo federal, que aceptó el caso.”

El caso Daubert, hizo que el La Corte Suprema de Estados Unidos, unificara los criterios de aplicación y prácticas de pruebas científicas incluyendo la prueba científica de ADN, superando así la doctrina Frye; para mayor entendimiento, la doctrina Frye nace de la sentencia condenatoria de James Alphonzo Frye, el cual confesó haber cometido el delito

de homicidio y luego se retractó, para demostrar su credibilidad, la defensa sugirió al juez el uso de una novedosa prueba de presión arterial para determinar el grado de veracidad de su declaración, sin embargo esta prueba fue excluida y se condenó. (Vásquez, C. 2016)

También se trae a colación del caso Castro vs. Nueva York State (Estados Unidos), el cual emerge de unos supuestos adaptables al caso Frye.

“En relación con la fiabilidad del método de análisis de ADN encaminado a la identificación, es oportuno citar el caso Castro vs. New York State en el que se rechazó el informe elaborado por los laboratorios privados Lifecode de los que resultaba una elevada coincidencia entre los patrones de ADN hallados en las víctimas y los procedentes del acusado señor Castro. Se prescindió del análisis de dos bandas de más en el perfil de ADN correspondiente a vestigios hallados en el reloj del acusado, bajo el argumento de que se trataba simplemente de contaminación de origen no humano, pues se habían comparado directamente las muestras de ADN de origen distinto en lugar de evaluarlas por separado; hubo una confusión total acerca del ADN que se utilizó como control y tampoco se dejó constancia con el suficiente detalle del proceso llevado a cabo. El juez Gerald Sheindlin pronunció en su dictamen de 14 de julio de 1989 que no estaba convencido de la fiabilidad del método seguido por la empresa encargada de la pericia en el caso Castro.”

La prueba de Frye originó que el Tribunal de Apelación del Distrito de Columbia expresara lo siguiente:

“...en el momento en que un principio o un descubrimiento científico cruza la línea entre las etapas experimentales y demostrables es difícil de definir. En alguna parte de esta zona crepuscular, la fuerza fundada del principio debe ser reconocida, y mientras, las

cortes irán en una manera larga en admitir el testimonio experto deducido de un principio o de un descubrimiento científico bien reconocido, la cosa de la cual se hace la deducción se debe establecer suficientemente para haber ganado la aceptación general en el campo particular al cual pertenece” - Etxeberría Guridi, José. 2000.

Por lo anterior, debemos precisar que la existencia de la doctrina Frye nace de un conjunto de factores en cuanto a la fiabilidad ciega ante la ciencia, siendo que los jueces en sus providencias tomaban por cierto cualquier prueba con la catalogación de científica sin antes evaluar su realización a través de un método.

“Inicialmente lo tribunales estadounidenses recibieron con cierto entusiasmo al criterio Frye, considerándolo adecuado porque, entre otras cuestiones, podía ser fácilmente aplicado y sus resultados determinados también con relativa facilidad, sin necesidad de conocimientos especializados por parte de los jueces. Sin embargo, como bien afirma Giannelli (1980: 1210), quizá el mayor defecto de este criterio fue oscurecer sus propios problemas prácticos: ¿qué constituye un área de conocimiento o una comunidad experta?, ¿cómo se identifica al área o comunidad relevante?, ¿cuándo se considera que hay una aceptación y que ésta es general?” – (Vásquez, C. 2016)

Con el relato anterior entendemos que la doctrina Frye también estipulaba criterios de valoración probatoria de origen científico, pero disuade de los factores Daubert al ser plenamente restrictiva.

“Las Frye-Hearings han sido objeto de crítica en la doctrina norteamericana, en parte debido a su carácter excesivamente restrictivo y conservador, pues induce a excluir pruebas fundadas en métodos y principios que pueden ser válidos pero que no están

todavía generalmente admitidos por su novedad y originalidad; así, como por su dudosa aplicabilidad tras la entrada en vigencia de las Federal Rules of Evidence, la cual consigna que la admisibilidad del método científico se decidirá conforme a la rule 702 de la Federal Rules Evidence donde se subordina el testimonio del experto a que el conocimiento científico, técnico o especializado pueda auxiliar al juez de los hechos a entender la evidencia o a determinar el hecho en cuestión”. - (Vargas Avila, R. 2010)

No es posible evaluar el actuar del administrador de justicia solamente observando la ley, de manera que en el siguiente capítulo hemos desarrollado un acercamiento a la realidad judicial en cuanto a la aplicación de la prueba pericial de ADN en Colombia y el conocimiento de los jueces en cuanto a las pruebas de origen científico.

3. CAPITULO

DEFERENCIA DEL JUEZ FRENTE A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTIFICA

Para entender el contexto, situamos el desarrollo de este estudio investigativo en las múltiples vertientes de la valoración de la prueba pericial de ADN, aplicando el método deductivo, de manera que partimos desde la generalidad de la prueba pericial y qué se entiende por prueba de ADN, hasta indagar sus particularidades, por ende, es menester dar un concepto sobre el meollo del asunto, situándonos en la pregunta problema de esta investigación.

El Debido Proceso⁶ como derecho fundamental, figura como una garantía dentro del Derecho Probatorio, así las cosas, toda prueba ingresada al proceso deberá ser examinada bajo los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, entendiendo que las pruebas poseen como fin principal demostrar la veracidad de los hechos que fundan las pretensiones.

“Al hablar de valoración de la prueba, se hace referencia a la labor del juez, dígase que obligatoria, de realizar un análisis sobre el mérito de la convicción de la prueba, o como dice Gascón: “es un juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba”, entendiendo estos últimos como todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso con el fin de crear en el juez una probabilidad de verdad en relación con los hechos objeto de controversia.” - (Luna Salas. F, 2018)

Los jueces en sus providencias relatan lo acaecido en el proceso, de manera que todo aquello que sea aprobado bajo la regla de la sana crítica, será la base para sustentar la sentencia que pone fin a dicho conflicto, sin embargo, ***¿qué pasaría si el Juez sustenta sus sentencias en pruebas periciales científicas sin otorgarles un debido examen de fondo⁷?***

Para poder construir una respuesta a este interrogante, primero debemos establecer cómo la ciencia puede incursionar dentro de la elaboración de una prueba procesal, entendiendo que es necesario un método para elaborar el sustento que soporta el hecho a

⁶ Art. 29. Constitución Nacional de Colombia.

⁷ En medida, la pregunta se refiere al perito como fallador dentro del proceso, relegando al juez de sus funciones.

probar, de esta manera evidenciamos que todas las pruebas requieren un método de realización, sin embargo, no todas utilizan un componente científico.

“Los estudios y las experticias científicas se han adentrado y han impactado los procesos judiciales, especialmente en lo relativo a la demostración de los enunciados descritos por las partes con el fin de convencer al juez y que éste pueda apoyarse en ellos para determinar un mayor grado de probabilidad de certeza o falsedad de las proposiciones.” - (Luna Salas. F, 2018)

Ciertamente, se recurre a las pruebas realizadas mediante métodos científicos para que a través de un criterio de elaboración se demuestre la credibilidad y fiabilidad de tal prueba, en el caso concreto, la Prueba Pericial de ADN posee un carácter científico, ya que se elabora a partir de un método técnico y riguroso con el fin de identificar un individuo, que en el campo que nos atañe, es determinante para los procesos judiciales; de igual manera quien practica esta prueba dentro del período de debate probatorio es el perito, ya que cuenta con la experticia y conocimiento para sostener su concepto.

“Dentro de los medios de prueba receptados por nuestros códigos de rito, para poder lograr una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador es casi imposible sin la aplicación de algún conocimiento técnico o científico. Y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial. Es por ello que los sistemas procesales contemplan la participación de profesionales o técnicos, conocedores y estudiosos en profundidad de un tema, que pueda aportar su saber al órgano judicial para establecer una

verdad (idealmente objetiva), ya sea por el uso de pruebas técnicas o por medio de la experiencia, que determinan un hecho.” – (Martorelli, 2017)

Con base en lo anterior, el tratamiento del juez frente al ingreso y valoración de una prueba científica resulta deferente, siendo que la aplicación de la sana crítica se ve sesgada por la aceptación total de la científicidad de la prueba, que en últimas supone un riesgo para el proceso y determinaría al perito como fallador.

“Precisamente, por estar revestidas estas pruebas de un aura científica, gozan sus resultados de un índice alto de fiabilidad y confianza. Existen muchas disciplinas o técnicas, como son las pruebas de ADN, los dictámenes balísticos, la odontología forense, el estudio de las huellas de calzado, la química forense, la dactiloscopia, la grafología, la grafoscopía, entre muchas otras, en donde el índice de fiabilidad es diverso y hasta dudoso, sin existir en ellas una real cobertura científica.” - (Luna Salas. F, 2018) Resaltado propio.

La deferencia hacia las pruebas científicas eventualmente podría desencadenar situaciones que desviarían la razón de ser de la investidura que posee el juez, relegándolo a un simple actor del proceso, resaltando que la valoración de la prueba evita que otro tipo de saberes o ciencia basura ingrese al camino procesal.

Para entender más acerca de este punto, citamos al jurista colombiano Fernando Luna, quien en su artículo *“El mito del científicismo en la valoración de la prueba científica”* estipula el papel del **perito fallador** dentro del proceso y los riesgos de admisión de pruebas sin someterlas a la valoración probatoria.

a) *“El de que los peritos o expertos decidan sustancialmente el proceso, es decir, quien decide un conflicto o quien reconoce un derecho no sería el juez sino el experto a través del dictamen o de la prueba científica que realizó.*

b) *El juez se abstiene de hacer cualquier consideración crítica del informe del experto, no se detiene a valorar la prueba bajo las reglas de la sana crítica, sino que simplemente se basa en lo que él le dice, como si se tratara de un dogma de fe.*

c) *Producto de esa confianza irrestricta en la prueba científica es posible que esta venga con hierros, como que los resultados de la pericia estén sobrevalorados o sean erróneos, ya sea porque la técnica que se utilizó no tenga solidez científica o porque el experto sea un seudoexperto, entre otras causas.*

d) *Al adoptar por parte del juez una actitud de deferencia sin ninguna clase de filtro o puerta de control a la experticia científica presentada, sencillamente lo que está haciendo este administrador de justicia es dejarle al experto la vía libre para que entren en el proceso, lo que se denomina ciencia basura.*

e) *Si no hay ese control y esa valoración judicial, puede que esa ciencia basura se convierta en el fundamento de la decisión del juez, y por consiguiente, se estaría atentando contra la recta y cumplida administración de justicia y el objetivo fundamental de la*

actividad probatoria, que es la pesquisa de la verdad.”- (Luna Salas. F, 2018)

En el capítulo anterior mencionábamos dentro del desarrollo doctrinal de la Prueba Pericial Científica, los factores que se consolidaron a través del caso Daubert, los cuales equiparamos al artículo 422 del Código de Procedimiento Penal. Estos factores, son una guía de análisis para la aceptación de métodos científicos novedosos, por ello entendemos que la intención del legislador en ese momento era corresponder a que en algún momento los avances de la ciencia introdujeran otro método el cual pudiera sustentar la elaboración de un nuevo tipo de prueba.

Con base en lo anterior y para sustentar el objetivo de este capítulo, es pertinente mencionar los factores Daubert, cuales fungen como guía integral de valoración de pruebas científicas para el Juez, incluyendo el tipo de parámetros en los que debe estar estructurado el método de la prueba que practica el perito.

“Pues bien, propuestos por el magistrado J. Blackmun y aceptados por la mayoría de los entonces miembros de la Corte, se indicaron los siguientes cuatro factores de científicidad y/o fiabilidad probatoria:

- 1. Si la teoría o técnica puede ser (y ha sido) sometida a prueba, lo que constituiría un criterio que comúnmente distinguiría a la ciencia de otro tipo de actividades humanas.*
- 2. Si la teoría o técnica empleada ha sido publicada o sujeta a la revisión por pares.*

3. *Si se trata de una técnica científica, el rango de error conocido o posible, así como la existencia de estándares de calidad y su cumplimiento durante su práctica.*

4. *Y, finalmente, si la teoría o técnica cuenta con una amplia aceptación de la comunidad científica relevante.” - (Vásquez, C. 2016)*

Del criterio número uno afirmamos que someter un estudio científico a ensayo de prueba y error evaluaría la credibilidad y afianza de manera positiva el método para su implementación efectiva, en ese mismo sentido, enfrentar la ronda de confrontación y superarla.

Del criterio número dos establecemos que su importancia radica en que la publicación en revistas académicas incrementa la posibilidad de que pares académicos puedan revisar los modelos metodológicos aplicados al estudio científico estipulado y así someterlos a contradicción.

Del criterio número tres se establece el sometimiento de las teorías o técnicas científicas a la intervención de estándares mínimos de calidad que evalúen el porcentaje de éxito de su implementación, así como la manera correcta de aplicarla.

Del criterio número cuatro resaltamos la relevancia del estudio científico (ya sea teoría o método) y su aceptación en la comunidad, esto quiere decir que ese método ha superado los obstáculos en su ámbito, y ha sido admitido como método propio y novedoso.

Este tipo de parámetros son funcionales a la hora de evaluar la credibilidad de una prueba proveniente de la aplicación de un método científico, con esta afirmación, no ofrecemos la intención de restringir el ejercicio científico dentro del campo probatorio, sino equiparar las cargas procesales del Juez como fallador y el Perito como experto técnico. Esto con el objetivo de no ingresar métodos o teorías no verificadas que puedan provenir de criterios no probados, lo que convertiría tales afirmaciones en ciencia basura.

Para efectos de este estudio, el en próximo capítulo afianzaremos lo sustentado con base en la utilización de métodos de recolección de datos, cuya muestra se sitúa en la Ciudad de Cartagena. De allí se hará la extracción de la información a través de variables holísticas con el fin de presentar una muestra real, cuyo concepto provendrá de los jueces que practican la prueba pericial de ADN y la aplicación de un criterio deferente en sus procesos.

4. CAPITULO

LA PRUEBA CIENTIFICA DE ADN Y SU VALORACION EN LOS PROCESOS PENALES Y CIVILES EN CARTAGENA DE INDIAS.

Para este punto hemos desarrollado una dinámica que atiende al sentido socio jurídico de nuestro estudio, con ello se evalúa el conocimiento de los jueces en cuanto a la aplicación e interpretación de la prueba pericial científica dentro de los procesos judiciales.

Es evidente reconocer la injerencia que en los procesos jurídicos, a nivel probatorio, está teniendo la ciencia, al punto que esta se reconoce como fuente de prueba y

además como criterio valorativo. Esta relevancia también viene acompañada con una carga extra para quien aplica la justicia, ya que, es ahora su responsabilidad apreciar las pruebas en forma debida y no siempre cuenta con las herramientas necesarias para entender y dar el alcance necesario las mismas; no debemos interpretar esto como mala praxis del operador jurídico o falta de voluntad académica, la mayoría de veces se da por lo específico y profundo del conocimiento científico aplicado en alguna prueba. Es por esto que consideramos importante aplicar esta entrevista en los jueces que tienen contacto con la aplicación de pruebas periciales científicas constantemente, sobre todo con las de ADN y aprender de ellos como han adquirido los conocimientos técnicos que les permiten valorar los peritajes relacionados a esta, como se desenvuelven al momento de que es solicitada y como han contribuido a facilitar el proceso de valoración de esta prueba en específico.

Tomamos como muestra, dos entrevistas realizadas a los jueces de familia de Cartagena, una a un Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bolívar y a nueve de los jueces penales de la ciudad, junto con una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bolívar, para así recibir claridad en voz propia de quienes aplican justicia, y de esta manera desarrollar los siguientes puntos:

1. Demostrar el conocimiento de estos en cuanto a la prueba científica y si la habían practicado.
2. Determinar percepción en el tema científico.
3. Examinar los criterios de valoración que implementan los jueces.
4. Determinar si el nivel de criticidad es objetiva o subjetiva al valorar la prueba.

Las conclusiones obtenidas de este acercamiento nos permitieron reconocer los parámetros de valoración de las pruebas periciales de ADN, en que situaciones comúnmente se utilizan, las restricciones que existen en los procedimientos jurídicos colombianos, así como mucha más información desarrollada en las gráficas explicativas; procedemos entonces a publicar los resultados de nuestras entrevistas:

4.1. APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

Instrumento de recolección de datos: ENTREVISTA, PREGUNTAS DE ARGUMENTACIÓN.

4.1.1. JUZGADO: CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/A la hora de soportar la sentencia, el medio probatorio más utilizado en este juzgado es la prueba testimonial, eso sí, dependiendo del proceso donde se requiera.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Dependiendo del delito hacemos uso de estas, es decir, si la denuncia trata sobre porte ilegal de armas, delitos sexuales y homicidios, en un porcentaje alto serán utilizadas.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/ Principalmente pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, va más a esas consideraciones, es decir, si un medio probatorio es aceptado, si el medio probatorio es apto para probar estas circunstancias y si es útil hacerle el estudio, entonces, en el caso de determinar paternidad, una prueba pericial es apta porque está dentro del marco de la ley, además, con esta prueba si se puede probar si hay vinculo filial y además es útil.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/De hecho si, ya que esto está cubierto por la credibilidad que otorga el perito, es decir, el juez no puede utilizar su conocimiento personal para valorar una prueba, sino que, debe recibir lo que la prueba le demuestre y que lleve al convencimiento necesario libre de sospecha.

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/El uso de lenguaje técnico específico, ya que aunque el perito debe ser lo más claro posible para que el funcionario entienda, hay temas que simplemente requieren de esa especificidad. El juez puede ser muy experto, pero no debe sobrepasar más allá de lo que demuestre la prueba.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/ Buen nombre y experiencia, ya que si no es reconocido o tiene reconocimiento por ser poco ético recibirá poca confiabilidad su hallazgo

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/ Que tenga idoneidad técnico científica, además que no se pueda desacreditar al perito que la realiza, es decir si por ejemplo el perito es homosexual, esto no determina su falta de idoneidad o en el caso que un policía que esté realizando por primera vez una prueba. El concepto que da el perito sirve para que las partes en el proceso tengan la oportunidad de conocer las afirmaciones dadas en el dictamen y que el perito reafirma en la audiencia y es un buen momento en el que se puede acreditar si la persona es conocedora o no de lo que habla, luego se evalúa el procedimiento.

8) ¿Con que frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/Depende si hay una teoría nueva, el artículo 422 va relacionado con teorías nuevas o novedosas, es muy raro que te vengan con un planteamiento científico nuevo, por ejemplo, en el homicidio es raro que se utilice una prueba novel, por lo general traen

solicitud de que la persona no es apta por una condición psicológica puesto que los estudios de la mente humana son cambiantes.

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza para valorar la prueba científica?

/Teniendo en cuenta el artículo 422, el criterio más utilizado por nosotros es que la teoría o técnica goce de la aceptabilidad en la comunidad académica.

RESUMEN JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO	
1)	Prueba testimonial
2)	En los casos que se requiere, un porcentaje alto
3)	Pertinencia, conducencia y utilidad
4)	Si
5)	Terminología científica específica
6)	Poca experiencia y poca credibilidad
7)	Idoneidad técnico científica
8)	Depende
9)	4to – Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica

4.1.2. JUZGADO: SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/ La prueba testimonial y también la prueba del testigo perito.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Con mucha frecuencia, sobre todo en aquellos delitos como los homicidios, para probar la causa de la muerte es idónea la prueba pericial de medicina legal; en el caso de lesiones personales, para establecer las consecuencias o daños y el grado de incapacidad, etc. En proceso de estupefacientes se utiliza la prueba de medicina legal para establecer la

prueba PIPH o prueba preliminar homologada, que luego se convierta en definitiva. En síntesis es una prueba química, de química forense para determinar la clase de sustancia a fin de determinar la clase de sustancia a fin de ver si se trata de una sustancia prohibida o no, y también para establecer el peso neto de la misma porque de ello depende la pena a asignar. Pero también en otros juicios como los sexuales donde la prueba de medicina legal es muy importante, es más, esa prueba es reina cuando armoniza con la versión de la víctima. Las pruebas de arma de fuego en delitos con arma se establecen para determinar el porte legal, la idoneidad del arma de fuego y esto lo determina un experto balístico.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/Hay que aclarar que la prueba de oficio está prohibida en el código de procedimiento penal, no así en la ley 600 del 200 que aún se encuentra vigente. Es que el juez en el sistema penal acusatorio no tiene iniciativa propia, no tiene activismo probatorio, con algunas excepciones del juez de control de garantías, pero no para establecer responsabilidad penal o identificar al sospechoso, solamente para en el momento de la audiencia hacer realmente efectivo el derecho fundamental que se busca proteger, un ejemplo, en una audiencia de imputación se le pregunta al sospechoso si acepta o no los cargos. Para que una persona responda esta pregunta, con la gravedad que la acompaña, debe estar en sus cabales, entonces el juez si lo considera necesario, podrá decretar una prueba pericial urgente, para que un perito determine si esta persona comprende o no la gravedad de la aceptación de los cargos. A la hora de admitir la prueba pericial de ADN utilizo como fundamento la idoneidad técnico científica del perito, ya que es una prueba muy específica con componentes necesarios para su realización.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/ Bueno pienso que nosotros como abogados que somos, en este campo deberíamos tener una preparación, una formación que sea más especial de parte de la rama judicial hacia nosotros, los conocimientos que recibimos son adquiridos personalmente, pero debería haber una política pública de entrenamiento periódico de jueces, fiscales, peritos.

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/ Puede ser la falta de información científica específica, ya que al momento de que recibir el informe, si puede llegar a ser entendible, pero esto en gran parte es por el estudio individual que cada juez realiza, nos formamos por nuestra cuenta para poder valorar la prueba científica.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/Su moral y buen nombre público, a mí me rinden un dictamen pericial y la parte afectada demuestra que el perito ha sido sancionado por falsear la verdad anteriormente y lo pondré en duda enseguida.

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/Las calidades intelectuales y morales del perito, la palabra moral aquí no debe entenderse como moral cristiana, sino como moral social u objetivada, es decir, aquello que la comunidad de ordinario acepta como forma de llevar la vida en sociedad de manera amable, el perito debe gozar de una integridad en donde principalmente se le caracterice por imparcial.

8) ¿Conque frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/Realmente no es con mucha frecuencia.

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza Para valorar la prueba científica?

/Que goce de la aceptabilidad en la comunidad académica.

RESUMEN JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO	
1)	Prueba testimonial y peritazgo
2)	Con mucha frecuencia, un porcentaje alto
3)	Idoneidad científica del perito
4)	No
5)	Falta de información especifica
6)	Moral y buen nombre publico

7)	Calidades intelectuales y morales del perito
8)	Muy poco
9)	4to – Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica

4.1.3. JUZGADO: SEXTO PENAL MUNICIPAL.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/ La prueba más utilizada es el testimonio, además también se utiliza la opinión testimonial que da el perito, es decir, el perito es un testigo con técnica

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Dependiendo del delito, generalmente los delitos donde más se utiliza son las lesiones personales, falsedades y donde estén vinculados accidentes de tránsito.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/Sobre todo que el perito que la realice sea idóneo, claro y tenga exactitud en el dictamen.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/No, se debería invertir en medios técnicos actualizados que permitan al juez llegar al conocimiento requerido. Aun así el manejo y uso cotidiano de términos dentro de los dictámenes han sido asimiladas por la frecuencia con que se utiliza.

5) ¿Cual crees usted que es principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/El principal reto es la falta de conocimiento específico sobre ciertas áreas ajenas al derecho.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/La moral de este.

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/ Peritos que generen confianza en el juez.

8) ¿Conque frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/Dependiendo la comisión de los delitos, una injuria o calumnia no requiere de perito.

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza Para valorar la prueba científica?

/No aplica, no los he utilizado.

RESUMEN JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	
1)	Prueba testimonial
2)	Dependiendo del delito
3)	Idoneidad, claridad y exactitud del perito
4)	No
5)	Falta de información específica

6)	Moral
7)	Que genere confianza
8)	Depende
9)	No los ha utilizado

4.1.4. MAGISTRADA: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/ Generalmente el testimonio para acreditar responsabilidad del acusado en la conducta. Colombia no cuenta con la tecnología y apoyo científico para recaudar evidencias forenses y utilizar más a menudo la prueba pericial.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Hay que decir que la cifra que se va a dar no estar soportada por un estudio de campo riguroso que nos permita afirmar con contundencia, lo que se dirá es basado en la experiencia y teniendo en cuenta los casos que han llegado hasta acá por apelación y en casos que conoce este tribunal en primera instancia, podríamos decir que un 98% de los casos de delitos sexuales, delitos contra la vida y la integridad de una persona, delitos contra la salud pública. El tema de responsabilidad en nuestro medio se fundamenta preponderantemente en la prueba testimonial, no quiere decir que no se pueda acreditar la responsabilidad en prueba científica, pero dada la astucia de los delincuentes, casi nunca dejan presencia de líquido seminal que más adelante permita una prueba de ADN en partes importantes de la escena de crimen.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/Básicamente la pertinencia (que exista una relación entre el hecho y la prueba), conducencia (que tiene poca aplicabilidad en un sistema de libertad probatoria como el nuestro) y utilidad (la información que pueda llevar el medio de prueba al esclarecimiento de los hechos) del medio de prueba. Sobre la base que de aquella prueba pericial sea solicitada a petición de parte Art.426.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/ No, yo trasladaría el problema al ámbito de la academia para que dirijan su esfuerzo en preparar juristas enfocados en la investigación de campo, para que se nos facilite de mejor manera la investigación de estos temas.

5) ¿Cual crees usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/ En los casos en los que ambas partes presenten prueba pericial, determinar a cuál de las dos se le da mayor credibilidad supone un mayor esfuerzo por parte de operador judicial, que a veces carece de herramientas pertinentes, epistemológicas o de conocimiento sobre esos quehaceres para tomar la decisión más acertada. La prueba pericial si supone un desafío al operador judicial, toda vez que se trata de quehaceres que no son propios de la judicatura y algunos bastante complejos por su poca difusión y poca ocurrencia.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/ Principalmente no nos interesa el fuero interno de la persona, lo que nos interesa son los hechos externos, es decir, nos ocupa más bien la ética profesional y que el perito ejerza su función de forma ética, resulta necesario que además de tener idoneidad profesional que también posea ética.

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/Que haya sido realizada por un perito profesional y que esta sea conducente y útil.

8) ¿Con que frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/Colombia no es un país que tenga una gran infraestructura en prueba científica, y tanto más para decir que nos vayamos a enfrentar a una prueba novel científica. Realmente es escaso, en mi caso particular, nunca me ha tocado valorar o fundamentarme en una prueba como la señalada en el artículo 422, esto en cuanto a la prueba novel. Eso queda más para países industrializados, donde los avances científicos están a la orden del día.

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza para valorar la prueba científica?

/ Como no se presentan casos de pruebas noveles, entonces no hay necesidad de utilizar alguno de estos criterios.

RESUMEN SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR	
1)	Prueba testimonial
2)	Dependiendo del delito un 98%
3)	Pertinencia, conducencia y utilidad

4)	No
5)	Determinar cuál parte tiene mayor credibilidad
6)	Ética profesional e idoneidad profesional
7)	Que la realice perito profesional, que sea conducente y util
8)	Nunca
9)	No los ha utilizado

4.1.5. JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/En un principio el sistema penal acusatorio intentaba que las pruebas periciales fueran las más determinantes, pero no ha sido así, el testimonio sigue siendo la prueba dominante.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Se acude casi en un 30% a las pruebas periciales y para determinados procesos, es decir que las pruebas periciales no tienen la incidencia que se pensó en un inicio del sistema penal acusatorio.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/ Principalmente que se esté realizando en un asunto relacionado en la cual si sea conducente, ya que aunque en asuntos específicos si se utiliza bastante, en realidad en casi todos los procesos la prueba más trascendental que se está empleando es la prueba testimonial.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/ La prueba científica es de una confiabilidad casi del 100%, en caso del ADN, son pruebas que son contundentes y definen asuntos. El juez puede hacer preguntas complementarias en el evento en que note que un concepto que da el perito no es el adecuado o no lo entiende, porque el perito tiene el deber de dar claridad, el deber de

expresar las formulas, el método que empleo y el juez a través de las preguntas se podrá acercar a la verdad del conocimiento que se le está proporcionando.

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/Que el lenguaje que utiliza el perito no sea claro y comprensible para el juez y a este le toque solicitarle que aclare y explique, o que haga una mayor profundidad en lo que quiere expresar.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/Que no acredite el conocimiento que tiene sobre su ciencia, de su saber, su experiencia. La moral personal no es un aspecto tan determinante, la idoneidad si es totalmente relevante, y esta idoneidad implica también que el perito no tenga ninguna mancha de tipo moral profesional.

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/Que el perito utilice un lenguaje claro, que el lenguaje sea comprensible, que se demuestre que el perito tiene el conocimiento específico sobre su tema a saber, que explique sus razones, que las fundamente, que tenga experiencia.

8) ¿Conque frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/ No es muy común que se utilice

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza Para valorar la prueba científica?

/No se utilizan

RESUMEN JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
1)	Prueba testimonial
2)	30%
3)	Pertinencia
4)	Si
5)	Lenguaje del perito
6)	Acreditación del conocimiento
7)	Lenguaje claro y conocimiento específico
8)	No es común
9)	No las utilizan

4.1.6. JUZGADO: TRECE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/ Por excelencia en el derecho probatorio o penal es el testimonio, teniendo en cuenta que resolver un conflicto penal es como reconstruir unos hechos pasados o afirmaciones que observan y relatan las partes, por mucho que hayan adelantos tecnológicos, primaria la prueba documental.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Depende de cada caso, se manejan en lesiones personales casi el 100% de los casos se utiliza la prueba pericial para determinar la cantidad de lesiones y así poder tipificar la conducta, por ejemplo.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/Que esta sea pertinente, que se refiera a un hecho relevante, que pretenda acreditar uno de los puntos de la imputación fáctica de la fiscalía, que el dictamen sea sobre los hechos. Es decir, que sea útil y necesaria.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/No, a través de investigación personal, es importante que los jueces investiguen un tema antes de escuchar el dictamen del perito.

5) ¿Cual crees usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/Tratar de entender la prueba científica como tal, si bien los jueces somos abogados, la prueba pericial es técnica científica para saber de un tema, igual los jueces deben investigar antes de escuchar el dictamen del perito.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/Las condiciones éticas y morales de la persona (sanciones disciplinarias, etc.)

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/Como ya lo había dicho antes, hay que tener en cuenta la idoneidad del perito, pero también hay que tener en cuenta las condiciones éticas o morales de la persona

8) ¿Con qué frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/La prueba novel es muy extraña, debe ser un caso con algún agente novedoso; la ciencia por regla general ya está documentada, en este juzgado no se ha dado.

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza para valorar la prueba científica?

/ No los he utilizado.

RESUMEN JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	
1)	Prueba testimonial

2)	100% si aplica
3)	Pertinencia, Útil y necesaria
4)	No
5)	Conocimiento científico específico
6)	Condiciones éticas y morales
7)	Idoneidad del perito
8)	No se ha dado
9)	No lo ha utilizado

4.1.7. JUZGADO: QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/El testimonial y en algunos casos dependiendo de la clase de proceso el dictamen pericial, porque es el que determina ya que el Juez no es experto y su conocimiento personal no puede ser utilizado

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Dependiendo de los procesos, en los que son determinantes, como el caso de porte ilegal, estupefacientes, etc., en la mayoría de los casos

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/Examino situaciones concretas como la credibilidad del perito, la experiencia de este, el procedimiento realizado, las consecuencias que trae para el proceso, es decir, establecer todos los elementos en cuanto a credibilidad, la experticia que llevo a cierta conclusión al perito y si esta conclusión efectivamente tiene una consecuencia.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/No, ya que las normas técnicas no son jurídicas y estas llegan con un idioma específico, si se habla en términos que no se conocen es difícil tomar una decisión

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/El principal reto es el conocimiento, porque el juez no puede ni hacer preguntas complementarias, ya que las preguntas que el haga pueden inclinar la balanza.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/ Que el concepto no sea confiable o creíble, la firmeza en su manifestación, todos los elementos que se pueden traslucir de una prueba testimonial.

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/ Dos aspectos, el primero es la pericia, el testimonio del perito. Que el perito vaya al juicio, no puede presentar un informe pericial y no ir al juicio. Segundo es la idoneidad, el método científico que sea establecido en estándares científicos y que las conclusiones del perito sean acordes a las plasmadas en el método

8) ¿Conque frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/Aquella prueba novel, es el conocimiento novedoso que no tiene mucho conocimiento por su naturaleza, se trae a colación como una prueba nueva, en qué casos se puede utilizar en aspectos científicos, de psicología o psiquiatría

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza para valorar la prueba científica?

/No se utilizan

RESUMEN JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
1)	Prueba testimonial
2)	Depende del caso
3)	Credibilidad, experiencia, experticia
4)	No
5)	Conocimiento científico específico
6)	Confiabilidad y credibilidad
7)	Idoneidad y Pericia
8)	No mucho
9)	No se utilizan

4.1.8. JUZGADO: SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/ La prueba pericial es muy común en los casos de homicidio, donde los forenses determinan las causas de muerte, analizan las muestras de tejido, así también en los delitos sexuales se conocen expertos especialistas en fluidos corporales

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Como dije anteriormente, dependiendo del asunto a desarrollar, si es idóneo sería un 100% de las veces

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/Que se haya realizado con el rigor científico que la prueba requiere, es decir, que no exista duda sobre la forma.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/No, con estudio propio y afín a la prueba como tal.

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/Determinar la acreditación del perito.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/ Que las preguntas de rigor al momento de su declaración no sean contestadas con firmeza o conocimiento.

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/La experiencia sobre la ciencia en específico, las capacidades y estudios demostrados.

8) ¿Conque frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/Aún no ha tenido la oportunidad de aplicar los criterios del artículo 422.

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza para valorar la prueba científica?

/ No ha conocido algún caso en el que las partes de un proceso penal haya requerido introducir como prueba este tipo de conocimiento novel.

RESUMEN JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
1)	Prueba pericial
2)	100% si es necesario
3)	Rigor científico

4)	No
5)	Determinar la acreditación del perito
6)	Firmeza y conocimiento
7)	Idoneidad y Pericia
8)	No la ha utilizado
9)	No los ha utilizado

4.1.9. JUZGADO: PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/Sin duda las pruebas periciales.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Cada vez que es pertinente para el proceso.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/ Que sea complemento de los hechos notorios, ya que aunque a simple vista se puedan constatar algunas certezas, el conocimiento limitado del juez lo obliga a comprobar resultados a través de la ciencia.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/ No, a través de consulta personal sobre el tema en específico con especialistas del tema y estudio propio.

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/ El reconocimiento del peritaje a favor de alguna de las partes, ya que cada una traerá el que sea favorable a sus intereses, pero allí es donde el rol del juez como director del proceso debe sobresalir y excluir el material aportado que se aleje de la realidad.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/La fiabilidad en los resultados que va a exponer.

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/ La sana crítica, que el perito que la realice sea un especialista en su ciencia o técnica, que tenga una amplia credibilidad.

8) ¿Con que frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/ Siempre que la prueba a valorar sea la de ADN

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza Para valorar la prueba científica?

/Que goce de aceptabilidad de la comunidad académica.

RESUMEN JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	
1)	Prueba pericial
2)	Cada vez que es pertinente
3)	Que sea complementaria
4)	No
5)	Reconocer veracidad
6)	Fiabilidad de concepto

7)	Sana critica
8)	Siempre que se realice en una de ADN
9)	El 4to, que goce de aceptabilidad en la comunidad académica

4.1.10. JUZGADO: QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/Generalmente los casos se resuelven con pruebas documentales o testimonio, salvo que el caso por su naturaleza acredite el uso de una prueba pericial para resolver el litigio.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Con muy poca frecuencia, por ser juez municipal esta competencia me permite conocer delitos de lesiones personales o violencia intrafamiliar en las que se utilizan dictámenes médicos, así las cosas un 30%.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/La relevancia de la prueba dentro del juicio que se practique.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/Si, la mayoría de veces los dictámenes periciales son muy claros, aunque esto podría variar ya que al procurar ser lo más objetivos posibles su lenguaje debe ser el idóneo para no inducir alguna conclusión a favor de parte.

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/Puede darse la situación en que un concepto totalmente erróneo o acomodado a las partes, ya que el perito no viene de forma gratuita, sino que debe pagarse, por lo que este experto se puede ver en situación de sentirse obligado a dar un dictamen favorable a su cliente, o puede haber un perito que utilice una técnica reevaluada de hace 10 o 15 años o que ya haya sido superada por los avances científicos.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/La ilicitud o la ilegalidad de cómo fue obtenido este concepto.

-PENAL-

7) ¿Qué circunstancias tiene en cuenta a la hora de apreciar una prueba pericial dentro del juicio oral?

/Que el perito haya sido acreditado, se debe establecer que experiencia tiene en el peritaje que está presentando, su conocimiento científico, reconocer la idoneidad para poder determinar o realizar el dictamen, ejemplo de esto, no es lo mismo el dictamen de un psicólogo al de un psiquiatra.

8) ¿Con que frecuencia usted se basa en el artículo 422 de la ley 906 de 2004 para valorar las pruebas periciales científicas?

/Cuando ocurren casos excepcionales en los que se emplean procedimientos no comunes o novedosos se podría aceptar este dictamen, si pudiera verificarse la idoneidad de estos procedimientos, generalmente no se aplica.

9) ¿Cuál de los criterios del artículo 422 de la Ley 906 de 2004 es el que usted más utiliza para valorar la prueba científica?

/ Las partes usualmente no controvierten directamente el contenido científico del dictamen, si no que tratan de atacar la prueba a través de medios procesales o argumentos jurídicos, a menos que se presenten dos expertos en interrogatorio o redirecto, es decir, ninguno.

RESUMEN JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	
1)	Testimonio y documental
2)	Con muy poca frecuencia, un 30%
3)	Relevancia de la prueba
4)	Si
5)	Reconocer veracidad
6)	Ilicitud o legalidad de cómo fue obtenido el concepto
7)	Que el perito haya sido acreditado
8)	Cuando ocurren casos excepcionales
9)	Ninguno

4.1.11. JUZGADO: PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/El testimonio fundamentalmente y la declaración de parte. Desde luego la documental es una prueba imposible de relevar, en todos los procesos hay documentos que sirven como base de prueba, aun así la que más valor le doy es a la testimonial y la declaración de parte, que aunque hace parte del género testimonial, pero en este caso quien la rinde tiene calidad de demandado o demandante.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/Es muy restringido, solamente en los procesos de investigación de paternidad o de impugnación de esta, y no en todos, porque si la parte demandada llega al proceso y no hace oposición, entonces ya no nos valemos de la prueba científica, ya que la ley lo estipula así. Entonces en los fallos que tienen que ver con filiación, nos apoyamos en la prueba pericial un 70% de las veces.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/El laboratorio que lo realice que este certificado y reconocido, que se certifique que tiene idoneidad para realizar la prueba, ya que no siempre es el juez el que decreta el dictamen pericial, son a veces las partes las que lo traen ya realizado y vienen a que un juez lo avale.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/No, para ser honesto, yo no creo que exista un juez que diga que valora todo el contenido del dictamen y en función de toda la valoración he llegado a la conclusión de si me sirve o no, a no ser que sea experto en genética. Los jueces no conocemos la mayoría de los apoyos científicos que los peritos contienen en el dictamen y que a la final es lo que le permite a los peritos llegar a una conclusión.

En ocasiones nos basamos en herramientas tecnológicas para contextualizarnos de lo contenido en el dictamen.

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/ En lenguaje técnico específico, ya que el juez no es experto y los dictámenes son altamente científicos que responde a un lenguaje que no conocemos y precisamente, es por esto que la norma dice que si alguna parte no está de acuerdo con la prueba pericial o se opone, debe solicitar la práctica de otra prueba, fundamentalmente esto es para que la discusión se resuelva entre científicos y el juez toma partido al ver las dos posiciones.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/Fundamentalmente que no reúna los requisitos de idoneidad, ya que de nada sirve revisar un dictamen si de entrena no cuenta el perito con lo mínimo requerido que me demuestre que el si tiene el status y la calidad para tener el conocimiento necesario en la prueba.

RESUMEN JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
1)	Testimonio y documental
2)	En los casos de filiación, un 70%
3)	Idoneidad de quien la realiza
4)	No
5)	Lenguaje técnico específico
6)	Idoneidad

4.1.12. JUZGADO: SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/La prueba documental indudablemente.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentúe por favor.

/ Ya que las pruebas científicas de ADN se practican esencialmente en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad que no son necesariamente el grueso de los procesos que acá se tienen, entonces alrededor de un 12% pero entonces cada vez que el proceso lo requiera se utilizara.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/ Que sea pertinente con el proceso que se esté llevando a cabo y sobre todo que sea conducente para demostrar lo que se necesita.

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/Si, de hecho a título personal, como juez en propiedad, en el curso de formación judicial, hay un módulo precisamente sobre pruebas científicas donde se trata el tema del ADN, ese modulo la escuela judicial lo actualiza con cierta frecuencia, nos hacen capacitaciones periódicas y también en gran medida está la parte autodidacta, lo que se lee en sentencias de la corte. Es decir es un proceso de formación amplio y hay los elementos para capacitarse.

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/Realmente lo veo más como un reto institucional que personal, ya que la demora con que las pruebas científicas se llevan a cabo, es decir, nosotros nos tenemos que ajustar al cronograma contractual del instituto de medicina legal e ICBF, que muchas veces nos

deja muchos meses sin poder llevar a cabo por ejemplo este tipo de pruebas de ADN porque no hay contratos, entonces una vez practicada la prueba, por ejemplo en septiembre, los resultados pueden llegar hasta enero del año siguiente, es decir, son periodos muy prolongados, en los cuales lógicamente queda en la indefinición el caso y perjudica por ejemplo un menor de edad, es decir, el principal reto es logístico.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/En la prueba pericial siempre tenemos mucho cuidado, ya que esta es esencialmente de conocimientos técnicos específicos, entonces si verificamos que no se cumplieron las reglas necesarias para obtener un resultado sería un elemento fundamental para determinar que el concepto no es válido.

RESUMEN JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
1)	La prueba documental
2)	Muy poco
3)	Pertinencia
4)	Si
5)	Tiempos de entrega
6)	Legalidad

**4.1.13. MAGISTRADO: SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOLIVAR**

1) ¿Cuál es el medio probatorio que más utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?

/En cuanto a esto, realmente todos los medios probatorios, no creo que exista uno al que le tenga una preferencia, obviamente hay ciertos procesos en donde por lo general se

matizan con un cierto tipo de prueba, algunos predomina la inspección judicial, en otros testimonio o indicios, pero no es que existan pruebas escogidas para utilizarse, más bien es lo que las circunstancias del caso o proceso otorguen.

2) ¿Con qué frecuencia usted se basa en las pruebas periciales científicas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentue porfavor

/ No existe una frecuencia estudiada estadísticamente, sino que todo depende del proceso, hay procesos donde la prueba pericial es solicitada por las partes o el mismo tipo de proceso da para usar una prueba, razonablemente.

3) ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

/En los procesos de familia la prueba de ADN es obligatoria, lo que tiene que ver con filiación, impugnación, se debe practicar, a no ser que exista una imposibilidad legal para hacerlo, por ejemplo que a quien se le realizaría ya este hecho cenizas

4) ¿Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso que no ¿Cómo los obtendría?

/No existe una posibilidad de que tengamos los jueces un conocimiento científico para valorar científicamente la prueba de ADN, más bien nos basamos en unos parámetros ya establecidos y el porcentaje de credibilidad lo otorga el mismo dictamen científico y la confrontación con otra prueba, si se da el caso

5) ¿Cuál cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrador de justicia a la hora de valorar una prueba científica?

/Es principalmente el contenido científico de la prueba, como se hace para valorar la prueba si no cuenta con los conocimientos particulares para esto.

6) ¿Qué criterios considera idóneos para desestimar el concepto de un perito?

/ Siempre indago sobre la idoneidad del perito, lo conducente que puede llegar a ser su dictamen y las partes también cargan con la obligación de supervigilar el dictamen del perito.

RESUMEN SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR	
1)	Todos los medios probatorios
2)	Cuando en necesario
3)	Que el proceso lo amerite
4)	No
5)	Conocimientos técnicos científicos
6)	Idoneidad

4.2. TABLA COMPILATORIA DE RESULTADOS OBTENIDOS

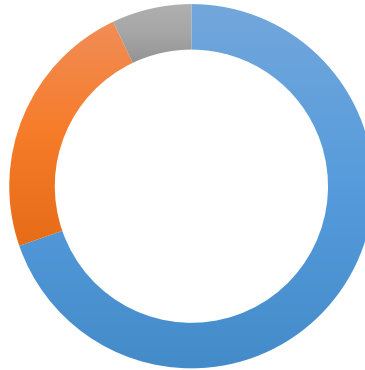
JUZGADOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9
<u>PENALES</u>									
1ro del Circuito	Testimonios	Bajo	Pertinente	Si	Lenguaje Técnico	Idoneidad	Lenguaje claro	Poco	No usa
4to del Circuito	Testimonios	Alto	Pertinente Conducente Útil	Si	Lenguaje Técnico	Buen nombre	Idoneidad	Poco	4to
5to del Circuito	Testimonios	Medio	Pertinente	No	Lenguaje Técnico	Idoneidad	Idoneidad moral	Poco	No usa
6to del Circuito	Testimonios	Medio	Pertinente	No	Credibilidad	Idoneidad	Idoneidad	Poco	No usa
7mo del Circuito	Testimonios	Alto	Idoneidad	No	Información	Moral Buen nombre	Idoneidad	Poco	4to
Sala Penal Tribunal Superior de Bolívar	Testimonios	Alto	Pertinente Conducente Útil	No	Credibilidad	Moral	Conducente	Poco	No usa
1 Municipal	Testimonios	Medio	Conducente	No	Credibilidad	Moral	Idoneidad	Medio	4to

6 Municipal	Testimonios	Alto	Idoneidad	No	Información	Moral	Idoneidad	Medio	No usa
13 Municipal	Testimonios	Alto	Pertinente Conducente Útil	No	Lenguaje Técnico	Moral	Idoneidad	Poco	No usa
15 Municipal	Documentales	Bajo	Útil	Si	Credibilidad	Legalidad	Idoneidad	Poco	No usa
<u>FAMILIA</u>									
1ro del Circuito	Testimonios Documentales	Alto	Idoneidad	No	Lenguaje Técnico	Idoneidad	N/A	N/A	N/A
6to del Circuito	Documentales	Bajo	Pertinente	Si	Tiempos de entrega	Legalidad	N/A	N/A	N/A
Sala Civil Familia Tribunal Superior De Bolívar	Todas	Medio	Pertinente	No	Lenguaje Técnico	Idoneidad	N/A	N/A	N/A

De igual manera, trasladamos la información obtenida a graficas explicativas en las cuales se puede evidenciar con qué criterios los jueces están recibiendo y analizando las pruebas periciales que se allegan a los procesos. Debido a que la mayoría de preguntas realizadas en las encuestas permitían un desarrollo amplio de las respuestas, nos basamos en la sana crítica para lograr agruparlas en temáticas comunes, así las cosas, presentamos las siguientes graficas:

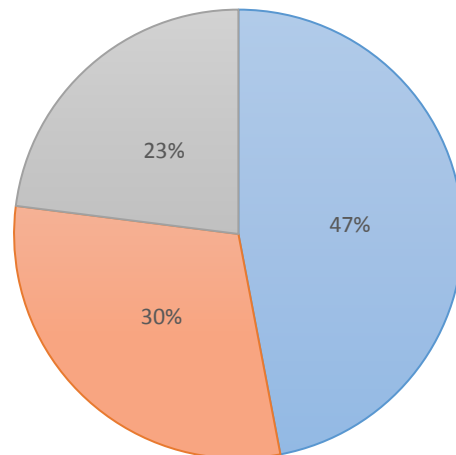
4.3. GRAFICAS RESULTADOS

Primera: ¿Cuál es el medio probatorio que mas utiliza a la hora de soportar sus sentencias judiciales?



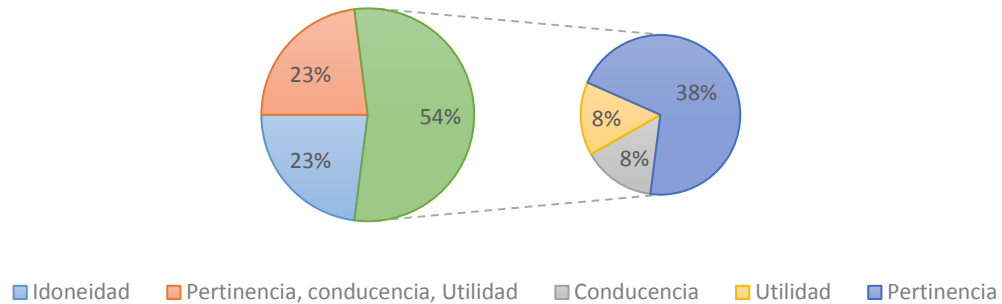
■ Testimonio 69% ■ Documentales 23% ■ Todas 7% ■ Periciales

Segunda: ¿Con que frecuencia usted se basa en las pruebas periciales cientificas para argumentar sus providencias judiciales? Porcentue porfavor



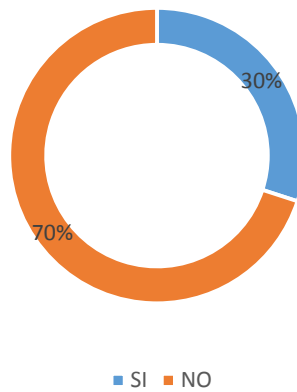
■ Alto ■ Medio ■ Bajo

Tercera: ¿Que consideraciones tiene en cuenta a la hora de admitir una prueba pericial científica de ADN dentro de un proceso?

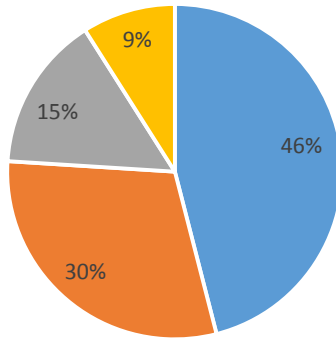


*Recibimos como consideración relevante para algunos jueces, tres de los criterios de apreciación de la prueba. Algunos otros reconocían relevante estos criterios pero de manera individual, a saber, algunos la conducencia por encima de la utilidad y la pertinencia, y así variaba en cada situación.

Cuarta: ¿ Considera usted que cuenta con los conocimientos o herramientas jurídicas necesarias para confrontar y valorar una prueba científica de ADN? En caso de no ¿Cómo los obtendria?

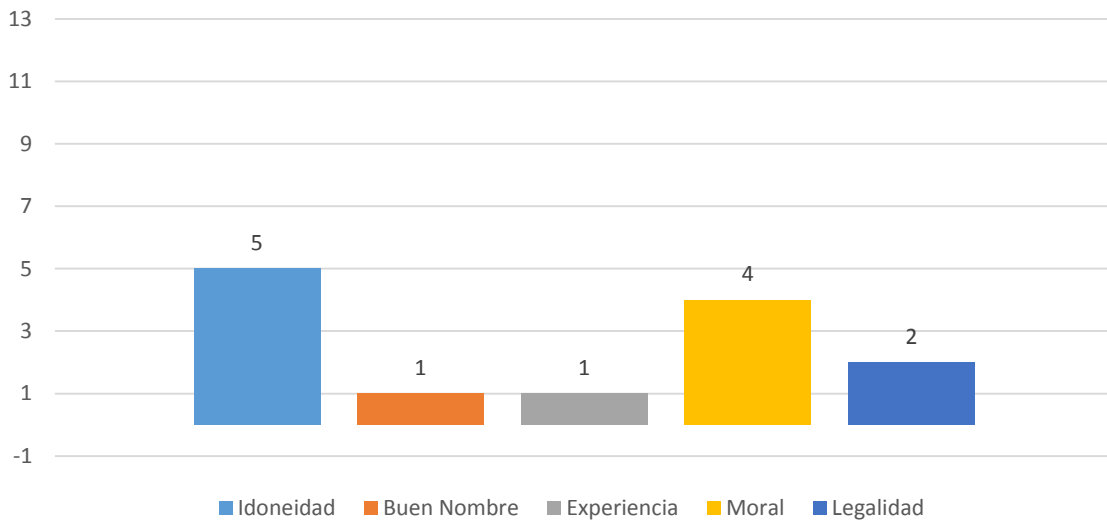


Quinta: ¿ Cual cree usted que es el principal reto al que se enfrenta el administrados de justicia a la hora de valorar una prueba cientifica?



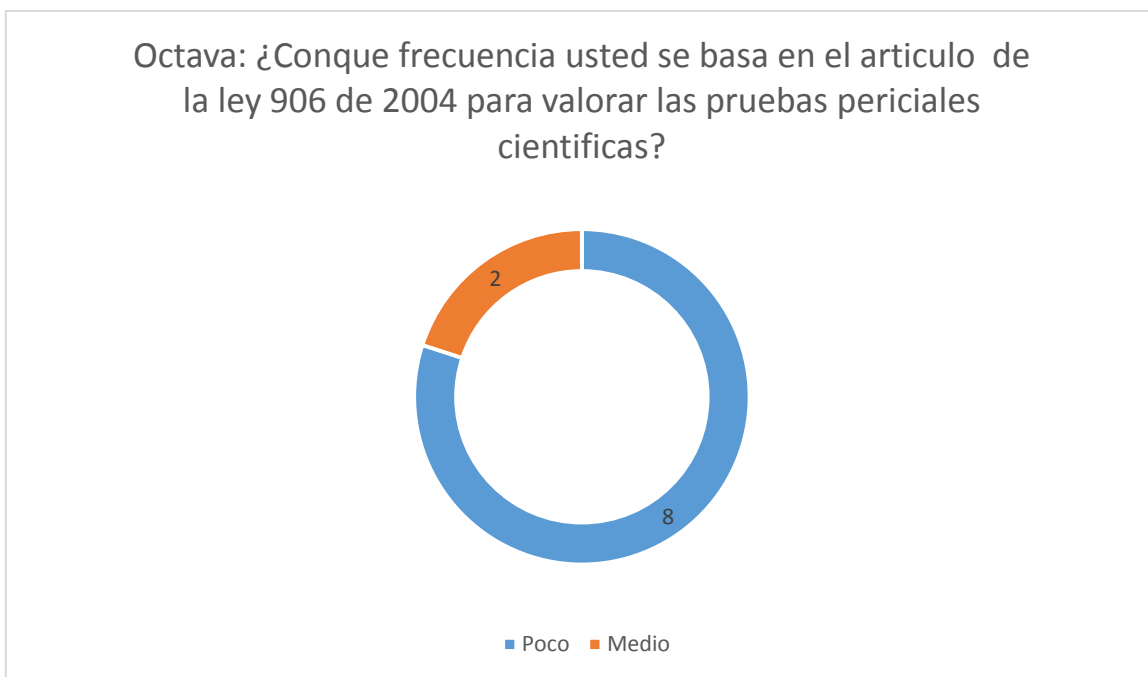
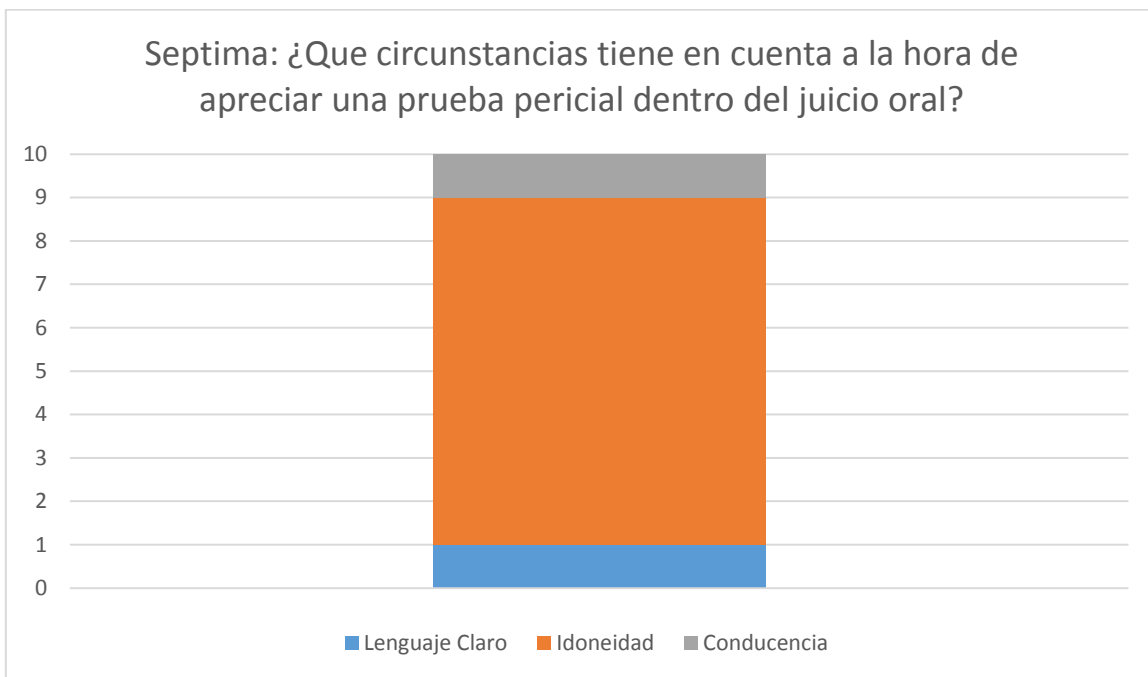
■ Lenguaje tecnico ■ Credibilidad ■ Informacion ■ Tiempos de entrega

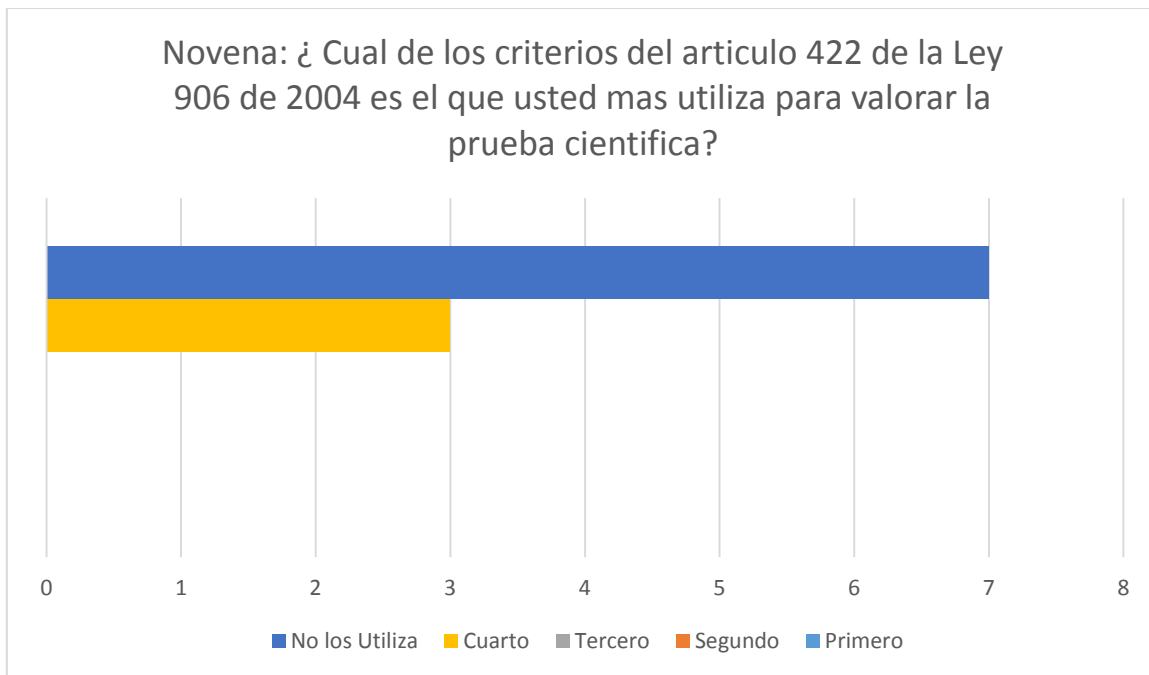
Sexta: ¿ Que criterios considera idoneos para desestimar el concepto de un perito?



■ Idoneidad ■ Buen Nombre ■ Experiencia ■ Moral ■ Legalidad

Debido a que dentro de nuestra investigación y en la aplicación de las encuestas definimos unas series de preguntas enfocadas en temas penales, las siguientes graficas únicamente recogen las apreciaciones de los 9 Jueces penales entrevistados y el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bolívar:





Al compilar las respuestas obtenidas en estas gráficas, es posible determinar con mayor claridad que se está en un proceso de transición en el cual los administradores de justicia le empiezan a otorgar un alto nivel de aplicabilidad y fiabilidad a las pruebas periciales científicas. Es cierto que pruebas científicas como las de ADN cuentan con un alto contenido de información específica que le imposibilitan al juez tener un criterio mínimo sobre lo que estas contienen más allá de la conclusión final presentada por el perito, así también, no es menos cierto que los jueces reconocen esa imposibilidad, algunas veces justificándola en el hecho que finalmente ellos no tienen por qué saberlo todo o que si la rama judicial necesita de ellos información específica, debería ser esta misma quien los capacitara. Así las cosas, muchas veces el concepto del perito es recibido y si es capaz de superar los formalismos de forma, será aceptado y muy difícilmente contradicho por los conocimientos particulares del Juez.

5. CONCLUSIONES

La realización de este proyecto de investigación, nos ha otorgado una mirada cercana y creíble acerca de la valoración que los Jueces le otorgan a las pruebas periciales científicas, específicamente a la prueba de ADN. Así mismo, nos ha permitido entender la estima y participación que dicha prueba ha tenido a lo largo del tiempo en cuanto a su aplicación en los procesos judiciales en nuestro país.

La prueba pericial científica de ADN cobra una relevancia superior ya que principalmente es aplicada para la validación e identificación de sujetos, acción que es requerida sobre todo en procesos de familia y penales, ahora bien, el juez como sujeto conocedor principalmente del derecho y de los procedimientos que dentro de un proceso jurídico deben solventarse, la gran mayoría de veces posee conocimientos insuficientes acerca de ciencias y artes en específico, entonces, si es necesario hacer la valoración de temas ajenos al derecho, este requiere apoyarse en un experto que contribuya a través de su veredicto a su convicción en cualquier asunto que se encuentre en litigio.

Para poder construir conclusiones pertinentes a nuestro tema de investigación, debíamos precisamente acercarnos a los jueces, conocer las dinámicas y costumbres con las cuales suelen llegar a sus veredictos, y sobre todo, aplicarles una entrevista en la que a través de su voz y experiencia fueran ellos mismos los que nos transmitieran que valoración le otorgaban a la prueba pericial de ADN dentro de sus procesos, entonces, luego de un proceso de inmersión y trabajo de campo, podemos concluir que para los jueces penales y civiles de familia de la ciudad de Cartagena, la gran mayoría de veces en las que deben sustentar sus providencias en pruebas que provengan de la ciencia y en este caso, pruebas de ADN, aceptan sin una valoración de fondo, casi que ciegamente, el dictamen científico.

La gran mayoría de jueces son deferente con el criterio de un perito, y consideran que una vez surtidos los requisitos indispensables sobre la procedencia de la prueba pericial contenidos en el art 226 de la ley 1564 de 2012, el dictamen ya cuenta con total validez, no precisamente porque los jueces sean laxos, más bien principalmente porque el contenido de los dictámenes es altamente científico y responden a un lenguaje no cotidiano para un juez de la República.

Precisamente, reconociendo esta falencia, la misma ley permite que al correr traslado de la prueba pericial y alguna de las partes presentar oposición al dictamen mostrado, esta debe aportar o solicitar una nueva prueba científica que sea garante para desestimarla y le permita al juez recibir un mayor conocimiento, es decir, que la discusión de fondo sea resuelta entre conocedores del tema y el juez como mediador cumpla las veces de validador de la forma y receptor de información.

Es muy complicado que un juez sea experto en genética y que pueda utilizar este conocimiento para estimar o desestimar los dictámenes científicos de ADN que a sus procesos se allegan, sin olvidar que estos están legalmente impedidos para utilizar su conocimiento privado para fallar en los procesos.

En este estado de las cosas y apoyándonos en nuestro estudio normativo y jurisprudencial, encontramos que los juristas Colombianos comparten las mismas conclusiones a las que hemos llegado, permitiéndonos un sustento superior al declarar que los jueces permiten que se ingrese al acervo probatorio de sus procesos dictámenes científicos que no pueden ser estudiados y valorados de fondo y que más adelante son los que llevan a que el juez falle de una manera u otra, es decir, que en una línea de procedimiento, es el perito a través de su dictamen, quien termina fallando en el proceso. Esta conclusión se reviste de mayor

significado al comprender que, por ejemplo, en la aplicación de nuestras entrevistas a jueces penales, muy pocos daban una relevancia significativa al Art. 422 de la Ley 906 del 2004, siendo que aquí es donde se encuentra los criterios de admisibilidad del dictamen pericial científico en el juicio.

BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN FERRER, J. LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES S.A. ESPAÑA, 2007.

Código General del Proceso, Editorial Legis, Bogotá 2017.

Código de Procedimiento Penal, Editorial Legis. Bogotá D.C. 2015.

Código Penal, Editorial Legis. Bogotá D.C. 2015.

ETXEBERRÍA Guridi, José. Los análisis de ADN y su aplicación al proceso penal, España, 2000.

GONZALEZ PINEDA, JOSE R. PRUEBA PERICIAL Y EL VALOR DE LA MISMA.

Extraído de:

http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales/coesamed_nayarit/publicaciones/pdf/prueba.pdf

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - Enero - 2015) Bogotá, D.C 2015. Extraído

de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf

MARTORELLI, Juan Pablo, (2017). La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. Derechos En Acción, (4). Extraído de: <https://doi.org/10.24215/25251678e051>

NIEVA FENOLL, J., Derecho procesal III. Proceso penal, Marcial Pons, Madrid, 2017.

LUNA, F. (2018). EL MITO DEL CIENTIFICISMO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. JURÍDICAS CUC, VOL. 14, NO. 1, PP. 119-144. DOI: [HTTP://DX.DOI.ORG/10.17981/JURIDCUC.14.1.2018.6](http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.6)

GONZÁLEZ PINEDA, José R., Magistrado Presidente de la Sala Civil del Estado PRUEBA PERICIAL Y EL VALOR DE LA MISMA, México 2017.

RUIZ, L. (2015). La prueba pericial y su valoración en el proceso penal colombiano. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 45(123), pp. 481-511. Extraído de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n123/v45n123a07.pdf>

TARUFFO, M., La prueba, Marcial Pons, Madrid, 2008.

SALINAS SICCHA, R. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Lima – Perú. 2015. Extraído de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

Sentencia de Constitucionalidad C-004/98, M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, Bogotá, 1998.

Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm>

Sentencia de Constitucionalidad C-1492/00, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, 2000. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1492-00.htm>

Sentencia de Constitucionalidad C-1942 de 2000,

Sentencia de Constitucionalidad C-243/01, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, 2001. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-243-01.htm>

Sentencia de Constitucionalidad C-808/02, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Bogotá, 2002. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-808-02.htm>

Sentencia de Constitucionalidad C-476/2005, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, 2005. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-476-05.htm>

Sentencia de Constitucionalidad C-122-08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, 2008. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-122-08.htm>

Sentencia de Tutela T-584/08, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, 2008. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-584-08.htm>

Sentencia de Tutela T-1226/2004, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, 2004. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1226-04.htm>

Sentencia de Tutela T-411/2004, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, Bogotá, 2004. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-411-04.htm>

Sentencia de Tutela T-1342/01, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Bogotá, 2001. Extraído de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1342-01.htm>

Sala de Casación Civil Referencia: Expediente 1100102030002003-00164-01. M.P.
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Bogotá, 2012.

Sala de Casación Civil Referencia Expediente 11001-31-10-019-2002-01309-01. M.P.
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, 2009. Extraído de:
<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/subpage/mujer/mujer/Providencias/5000131100022002-00495-01%20%5B21-05-2010%5D.pdf>

Sala De Casación Civil Referencia: Expediente No. 68001-3110-004-2003-00666-01. M.P.
WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, 2008. Extraído de: <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/n-029-suprema-justicia-sala-civil-30-43711155>

Sala de Casación Civil Referencia: Expediente: 05042-31-84-001-2002-00107-01, M.P. CÉSAR
JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá, 2006. Extraído de:
[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_s-034-2006_\[0504231840012002-00107-01\]_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_s-034-2006_[0504231840012002-00107-01]_2006.htm)

Sala de Casación Civil Referencia: 05042-31-84-001-2002-00107-01, 30 ago. 2006, rad. 7157.
M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Bogotá, 2018. Extraído de:
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bnov2016/SC16279-2016%20\(2004-00197-01\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bnov2016/SC16279-2016%20(2004-00197-01).doc)

SOBA BRACESCO, I. Blog de Derecho Procesal. DAUBERT V. MERRELL DOW
PHARMACEUTICALS, INC., CORTE SUPREMA (EE.UU.), 509 U.S. 579
(1993). España, 2012. Extraído de: <http://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/2012/02/corte-suprema-ee.html>

Vargas Ávila, Rodrigo LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA DE ADN EN EL PROCESO PENAL Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIII, núm. 25, enero-junio, 2010, pp. 127-146 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. Extraído de: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617271008.pdf>

VÁZQUEZ, C., De la prueba científica a la prueba pericial, Marcial Pons, Madrid, 2015.

Arteaga, S. (2018). ¿Cómo funciona el cerebro político? Guía de comunicación política para entender a los votantes y a la opinión pública. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 10 (20): 187-212. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2155>

Bechara, A. (2015). Aproximación teórica al concepto de estado: distinciones en torno a Heller, Jellinek y Carré de Malberg. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 7, (14): 72-84. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.7-num.14-2015-1518>

Campiz Jiménez, G. (2018) Incongruencias de las sanciones a grupos armados ilegales contemplados en los acuerdos de la Habana con los modelos de justicia restaurativa actuales. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 10 (19): 178-203. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2139>

Caro, K. (2018). Hermenéutica Judicial para la protección de los segundos ocupantes en el proceso de restitución y formalización de tierras. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, X (19):250-270. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2142>

Ferrer, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 9, (18): 150-169. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2059>

Kalach, G. (2016). Las comisiones de la verdad en Colombia (2016) Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. VIII, (16): 106-124. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1534>

Petro González, I. (2016). El juez en el neoconstitucionalismo y su papel en el sistema de control difuso de constitucionalidad en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, VIII, (16): 125-134. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1535>

- León Vargas, G. (2018). Diáspora Venezolana: Cartagena, más allá de las cifras. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10 (20): 111-119. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2150>
- Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9 (17):154-168. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>
- Payares, J. (2017) Restitución de tierras, paso clave para el posconflicto: estudio de fallos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9 (18): 31-40. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2052>
- Salgado, A. (2017). Constitución y Derechos Humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. 9, (18):21-30. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2051>
- Vázquez, C. (2017). El perito de confianza de los jueces. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9, (18): 170-200. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2060>